



Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0006

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de abril de 2026 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	IFF-08151	VSC No.000094	27/01/2025	VSC-PARN-00388 2025	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	506350	VSC - 2873	31/10/2025	VSC-PARN-00073 2026	20/02/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3.	KK9-11341	VSC No. 000060	20/01/2025	VSC-PARN-00075 2026	16/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	PED-1110	VSC - 1572	10/06/2025	VSC-PARN-00077 2026	12/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	IHL-09581	VSC No. 000298	04/03/2025	VSC-PARN-00079 2026	13/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	01377-15	No. 0309 VSC No 000587 VSC - 3080	04/07/2012 12/06/2014 28/11/2025	CONSTANCIA 2014 VSC-PARN-00098 2026	02/09/2014 19/03/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	HIE-15101X	VSC No. 000505 VSC - 3891	21/05/2024 31/10/2025	VSC-PARN-00104 2026	27/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	11386	VSC No. 001129 VSC - 3177	28/11/2024 28/11/2025	VSC-PARN-00152 2025 VSC-PARN-00108 2026	10/03/2025 17/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	01510-15	No. 0441 VSC No. 000549 VSC - 3081	17/09/2012 29/05/2018 28/11/2025	CONSTANCIA 2016 VSC-PARN-0309 2018 VSC-PARN-00109 2026	04/03/2016 03/08/2018 27/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	00764-15	VSC - 3500	19/12/2025	VSC-PARN-00121 2026	20/03/2026	LICENCIA DE EXPLORACIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

11.	00375-15	VSC No 000857	04/10/2024	VSC-PARN-00128 2026	26/03/2026	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
12.	FHN-093	VSC No. 000240	27/02/2025	VSC-PARN-00137 2026	07/04/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
13.	DJS-114	VSC No. 000600 VSC No. 000340 VSC - 3903	18/06/2024 10/03/2025 31/12/2025	VSC-PARN-00385 2025 VSC-PARN-00126 2026	31/03/2025 12/03/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
14.	00614-15	VSC - 3171	28/11/2025	VSC-PARN-00103 2026	20/03/2026	LICENCIA ESPECIAL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.28 09:39:57
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000094 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de Julio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió con los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, Contrato de Concesión No. IFF-08151, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 389,21714 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TIBANÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente

Mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.2. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.648.117); y el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.991.924), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y

específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15, por parte de los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" por no acreditar los pagos por concepto de canon superficario correspondientes al pago del canon superficario de las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, sin que a la fecha los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, otorgado a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-08151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, en su condición de

titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tibaná, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión IFF-08151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión IFF-08151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, en su condición de titulares del Contrato de

Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:26:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00388

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000094** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. IFF-08151 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031066141 al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega; se notificó al señor **ALVARO PIÑEROS TORRES** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28
11:37:55 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2873 DE 31 OCT 2025

"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-concedió la Autorización Temporal No. 506350, al CONSORCIO VIAS NACIONALES, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de ARENAS, RECEBO y GRAVAS, cuya área es de 13 hectáreas y 4772 metros cuadrados, la cual se encuentra ubicada en el municipio de TASCO departamento BOYACÁ, por el término de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de noviembre de 2022.

La Autorización Temporal No. 506350 NO cuenta con Plan de Trabajo de Explotación presentado ni aprobado por la autoridad mineral.

La Autorización Temporal No. 506350 NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No 506350, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003635292 del 7 de enero de 2025, el Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT 901.474.028-8, solicitó el desistimiento de la Autorización Temporal No. 506350, y, en consecuencia, dar por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado, así como proferir el acto administrativo que así lo disponga.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 672 de 2 de abril de 2025 se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

"(...)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal Minera No. 506350, radicada en la plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 674780 y numero de radicado 107652-0 de fecha 07 de enero de 2025, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (07 de enero de 2025), La Autorización Temporal No 506350 tiene pendiente:

1. Presentación de la Solicitud: mediante plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 674780 y numero de radicado 107652-0 de fecha 07 de enero de 2025, presenta solicitud de renuncia a la Autorización Temporal Minera No. 506350, el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, primer representante suplente del Consorcio Vías Nacionales, NO se encuentra firmada.

2. Evaluación técnica de obligaciones a la fecha de presentación de la solicitud: una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha en que fue presentada la solicitud de renuncia (07 de enero de 2025), la Autorización Temporal No.506350 tiene pendiente el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El Formato Básico Minero Anual de 2022 junto con el plano de labores mineras, en la plataforma de Anna Minería, requiere bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0415 del 09 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023*
- Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, requiere bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0415 del 09 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023.*

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al radicado No. 20241002964942 de fecha 01 de marzo de 2024, se radica Plan de Trabajo de Explotación, PTE, dando cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante, Auto PARN No 0415 del 09 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023, relacionado con para que presentar El Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, y la Resolución No. 603 de 2019.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al radicado en la plataforma Anna Minería que el titular minero mediante Número de evento 553407 y numero de radicado 93836-0 de fecha 09 de abril de 2024 licencia ambiental dando cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

puesto en conocimiento mediante, Auto PARN No 0415 del 09 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023, relacionado con presentar El Acto Administrativo de otorgamiento de Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental, o el certificado del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días. Se radica oficio con radicado No. 020805 de fecha 11 de agosto de 2023, presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, donde solicita la Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción en la Autorización Temporal Minera No. 506350. (Anexa 222 folios y 28 planos).

(...)”

Mediante Auto PARN No. 126 del 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 010 del 22 de enero de 2025, se requirió a los titulares lo siguiente:

"3.2 REQUERIMIENTOS:

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la solicitud de renuncia debidamente firmada, so pena de entender desistida¹, su intención de renuncia presentada con radicado No. 107652-0 del 07 de enero de 2025.

(...)”

Teniendo en cuenta que el día 30 de abril de 2025, mediante radicado 20251003895632, el calidad de Representante Legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, allegó solicitud firmada e informe trimestral de regalías aduciendo lo siguiente: *“por medio de la presente se informa que las regalías del periodo de enero a marzo de 2025 se presentan en ceros, porque NO se realizaran actividades de extracción, Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que NO se realizarán las actividades de extracción, con la presente se solicita la Renuncia a la Autorización Temporal 506350”.*

Revisado el expediente digital, no se observan trámites ni solicitudes presentadas por el beneficiario de la Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la Autorización Temporal No. 506350, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM- concedió la Autorización Temporal No. 506350, al CONSORCIO VIAS NACIONALES, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de ARENAS, RECEBO y GRAVAS, para el desarrollo del Contrato No. 978 de 2021, “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SISTENIBLE DEL CORREDOR RUTA DE LOS LIBERTADORES (BELÉN – SOCHA – SÁCAMA – LA CABUYA – PAZ DE ARIPORO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2023” MÓDULO 4”, en el municipio de TASCO departamento BOYACÁ, por el término de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de noviembre de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

La Autorización Temporal No. 506350 fue otorgada con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2029, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, actuando como Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, mediante el radicado Nro. 20251003635292 del 7 de enero de 2025:

"el Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506350, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga"

Con radicado No. 20251003895632 del 30 de abril de 2025, atendiendo el requerimiento realizado con Auto PARN No. 126 del 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 010 del 22 de enero de 2025:

"por medio de la presente se informa que las regalías del periodo de enero a marzo de 2025 se presentan en ceros, porque NO se realizaron actividades de extracción, Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que NO se realizarán las actividades de extracción, con la presente se solicita la Renuncia a la Autorización Temporal 506350"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506350 se considera viable aceptar la renuncia presentada por el representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por lo que se declarará su terminación.

Finalmente, verificado en el expediente, en el último Concepto Técnico PARN No. 060 del 8 de enero de 2025, y de acuerdo a la última inspección de seguimiento en línea realizada al área de la Autorización Temporal N° 506350 plasmada en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea PARN No. 454 del 10 de mayo de 2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni*

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

licencia ambiental.”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR viable la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No 506350, presentada por la sociedad CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, mediante radicado No 20251003635292 del 7 de enero de 2025 a través del Sistema de Gestión Documental - SGD y en la plataforma AnnA Minería que el titular minero mediante Número de evento 674780 y numero de radicado 107652-0 de fecha 07 de enero de 2025 en calidad de beneficiario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. 506350, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901474028, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

PARÁGRAFO. - Se recuerda al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 506350, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Alcaldía Municipal de Tasco, departamento de Boyacá; a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACA”, para su conocimiento. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la **Autorización Temporal No. 506350**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con Nit. 901474028-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506350, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

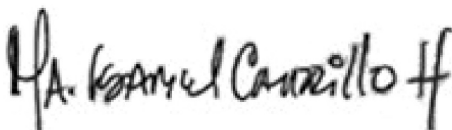
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los
anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

*Revisó: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa
De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa
Gomez Orozco*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00073

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC- 2873** de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2025, proferida dentro del expediente No. **506350** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506350**”; fue notificado mediante aviso con radicado 20269031152031 al **CONSORCIO VIAS NACIONALES** con soporte de recibido del cuatro (04) de febrero de 2026; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.24
10:23:42 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000060 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de junio de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y el señor ALVARO PIÑEROS TORRES, suscribieron Contrato de Concesión No. KK9-11341, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS, GRAVA. RECEBO, en un área 108 Hectáreas y 0245 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de VILLANUEVA en el departamento de CASANARE, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 Julio 2022.

Mediante Auto PARN No. 0892 del 02 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 070 del 05 de junio de 2023, se dispuso:

*“(…) 1. **Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que presente el pago por concepto del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.”

Mediante Auto PARN No. 0962 del 12 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 060 del 15 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 439 de 15 de marzo de 2024, se dispuso:

“(…)

*1. **Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que presente el pago por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 4 de julio de 2024 por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474.) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Por medio del Auto PARN No. 09981 de 13 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 174 del 14 de noviembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1368 de 10 de octubre del mismo año, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la siguiente información o soportes:

- *La presentación del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 4 de julio de 2024 por un valor DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

4. Informar que mediante Auto PARN No. 0892 de 02 de junio de 2023, notificado por estado jurídico 070 de 05 de junio de 2023 y Auto PARN No. 0962 de fecha 12 de abril de 2024, notificado por estado jurídico 060 del 15 de abril de 2024; le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad; a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y determinaciones a que haya lugar. (...)"

Una vez consultado en el VISOR GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK9-11341, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **KK9-11341**, por parte del titular ALVARO PIÑEROS TORRES, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0892 del 02 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 070 del 05 de junio de 2023, Auto PARN No. 0962 del 12 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 060 del 15 de abril de 2024 y Auto PARN No. 09981 de 13 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 174 del 14 de noviembre de 2024, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* específicamente por:

1. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024, por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2024 al 04 de julio de 2025 por un valor DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha el titular ALVARO PIÑEROS TORRES, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-11341.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KK9-11341, otorgado al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KK9-11341, otorgado al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KK9-11341, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el clausulado del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024, por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2024 al 04 de julio de 2025 por un valor DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del municipio de Villanueva, departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. KK9-11341 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el claudulado del Contrato de Concesión KK9-11341, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:30:34
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Claudine Patricia Alvarez Isaza, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00075

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000060** de fecha veinte (20) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **KK9-11341 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada al señor **ALVARO PIÑEROS TORRES** mediante aviso web PARN No. 005 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día veintidós (22) de enero de 2026 a las 7:30 am y desfijado el día veintiocho (28) de enero de 2026, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.24 10:23:30
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1572 DE 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PED-11101 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM, y el señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ, suscribieron Contrato de concesión No. PED-11101, para la exploración y explotación de un yacimiento de GRAVAS NATURALES, GRAVILLA (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 271 hectáreas y 3750 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 01 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. PED-11101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

A través de radicado No. 97859-0 de fecha 23 de junio de 2024, el señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. PED-11101, presentó renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 650 del 27 de marzo del 2025, acogido mediante Auto No. PARN-827 del 23 de abril de 2025, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

"3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. PED-11101, allegada por el titular mediante Radicado No. 97859-0 de fecha 23 de junio de 2024, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (23 de junio de 2024), el Contrato de Concesión No. PED-11101, se encuentra al día con la presentación de sus obligaciones contractuales."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. PED-11101 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 97859-0 de fecha 23 de junio de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. PED-11101, cuyo titular es el señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PED-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 17.1 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. PED-11101 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 650 del 27 de marzo del 2025 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. PED-11101, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. PED-11101.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrollaron hasta la tercera anualidad de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PED-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al **Contrato de Concesión No. PED-11101** presentada por parte del titular minero, señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.925, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. PED-11101**, cuyo titular minero es el señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.925, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. PED-11101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.925, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía -CORPORINOQUIA- y a la Alcaldía del municipio AGUAZUL, departamento de CASANARE. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al **Contrato de Concesión No. PED-11101** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de Concesión No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PED-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PED-11101, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LIBARDO VEGA SÁNCHEZ, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. PED-11101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VSC-PARN-00077

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-1572** de fecha diez (10) de junio de 2025, proferida dentro del expediente No. **PED-11101 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PED-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20269031149321 al señor **LIBARDO VEGA SÁNCHEZ** con soporte de recibido del veintisiete (27) de enero de 2026; quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.24 10:23:53
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2009, la Gobernación de Boyacá, hoy con funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribieron el Contrato de Concesión No. IHL-09581 con los señores GUILLERMO CRUZ MESA, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, AGUSTÍN SANABRIA CHIVATA, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE CRUZ, JOSÉ JOAQUÍN CRUZ GUTIÉRREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LÓPEZ y CARLOS HIDALGO LÓPEZ MEDINA, para ejecutar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcillas y demás concesibles, en un área de 82,1495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chivatá, en el departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2009.

El Contrato de Concesión No. IHL-09581, no cuenta con Programa Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con Instrumento Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad competente.

Mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, que acogió el concepto técnico PARN No. 586 de 27 de abril de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **REQUERIMIENTOS.**

2.1.1 *Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:*

(...)

2.1.1.3. *El pago del valor faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta la fecha de su pago, por concepto de saldo de la vista de fiscalización, requerido en Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

(...)

2.1.3. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 07 de diciembre de 2011.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.” (...)

Mediante Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 240 del 20 de febrero de 2024, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que allegue:**

• El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

• El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Informar que mediante Auto PARN No. 2393 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 72 del 31 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, Auto PARN No. 2041 del 10 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 086 del día 11 de noviembre de 2021, Auto PARN No. 0311 del 22 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 028 del 23 de febrero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (subrayado fuera de texto)

Mediante auto No. AUTO PARN No. 0265 del 11 de febrero de 2025, notificado por estado No. 22 del 12 de febrero de 2025, indica que persiste los incumplimientos del titular:

Auto PARN No. 0698 de 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 046 de 18 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación
- El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- La presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde 07 de diciembre de 2011 y que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, a la fecha de la presente evaluación, No se evidencia su presentación.

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHL-09581, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (Obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (Obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020 y Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 7 de diciembre de 2011, respectivamente:

1. El faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de septiembre de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio del Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011 y posteriormente requerido nuevamente mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020 bajo apremio de multa, por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IHL-09581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. Faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. Pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
5. Faltante de visita de fiscalización por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 0217 del 23 de marzo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Chivatá, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IHL-09581 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IHL-09581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 17:01:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARN-00079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000298** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **IHL-09581 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL 09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031072761 a el señor **CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA** con soporte de recibido del dos (02) de mayo de 2025; fue notificada a **AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ y GUILLERMO CRUZ MESA** mediante aviso web PARN No. 022 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025, a las 4:30 pm; fue notificada a **JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ** mediante aviso web PARN No. 005 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veintidós (22) de enero de 2026 a las 7:30 am y desfijado el día veintiocho (28) de enero de 2026, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.24 18:06:15
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

RESOLUCIÓN No. 0309 DE 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial previstas en la Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución No. 181192 de 2001, modificada por la Resolución No. 180927 de 2005, Resolución 182366 del 2008 prorrogada por la Resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011 y otrosí No. 06 al Convenio Interadministrativo No. 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá y el Decreto No. 000858 del 23 de mayo de 2008, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que el día dos (02) de octubre de dos mil siete (2007), se celebró entre el Señor Gobernador de Boyacá y la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, Contrato de Concesión No. 01377-15, por el término de treinta (30) años, con el objeto de realizar por parte del concesionario labores de Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción del Municipio de SAMACA en el Departamento de Boyacá, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de dos mil siete (2007).

Que mediante Auto No. 00000916 de fecha 8 de noviembre de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió bajo apremio de Multa al Titular Minero para que allegase el PTO y el Cronograma de Inversiones a ejecutar para la etapa de Construcción y Montaje, a la vez se aprobó la Póliza Minero Ambiental para el tercer año de labores de exploración, así como el pago de Canon Superficial para el mismo periodo.

Que mediante Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, proferido por esta Entidad, se requirió bajo apremio de Caducidad al Titular Minero para que allegase la Póliza Minero Ambiental para el primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo al Cronograma de Inversiones a ejecutar para dicho periodo y por pago de Canon Superficial por un valor de \$373.385 para el primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, se negó el plazo presentado por el Titular Minero para allegar el PTO y el Cronograma de Inversiones a ejecutar para la etapa de Construcción y Montaje.

Que Mediante Radicado No. 2272 de fecha 24 de junio de 2011, el Titular Minero allega el PTO.

Que obra en el expediente Informe de Concepto Técnico de fecha 22 de septiembre de 2011, radicado en este Despacho el día 10 de octubre de 2011, el cual expresa las siguientes

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ✓ El contrato de Concesión No. 01377-15 a partir del 26 de Noviembre de 2011 se encuentra en Segundo Año de Construcción y Montaje.
- ✓ El valor a pagar por concepto de Canon Superficial para el Segundo Año de Construcción y Montaje es de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS \$388.321, oo M/Cte.**
- ✓ El polígono que aparece en CMC corresponde a la última alinderación IRMN.
- ✓ No Se Acepta Técnicamente:
- ⊕ Programa de Trabajos y Obras presentado por la Titular Minera hasta tanto se allegue las siguientes aclaraciones de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 Y 13.
- ⊕ Título Minero, alinderación del área, Plano Topográfico en cuanto a la Escala, y demás

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

requerimientos del Decreto 3290/2003.

- ✚ Anexar Plano Geológico Local a una escala adecuada; para lo cual se debe tener en cuenta los requerimientos del Decreto 3290/2003 y las Guías Minero Ambientales en cuanto a: Una vez el concesionario minero cuente con el mapa topográfico a una escala adecuada, es necesario incorporar la información en el Mapa Geológico de la Unidad litológica, Geología estructural o tectónica del área y específicamente georeferenciar la información descrita en el Informe del PTO; de Geología Local de los puntos de control geológico del yacimiento presente en el área y finalmente incluir perfil longitudinal y transversal con el fin de visualizar el comportamiento del yacimiento a explotar.
 - ✚ Presentar la Información del Cálculo de Reservas Geológicas e Indicadas y el Volumen de estériles, determinar la Relación de descapote.
 - ✚ Aclarar la producción del material y verificar la información reportada en el capítulo de análisis económico
 - ✚ Determinar de acuerdo a las reservas económicas la vida útil del proyecto.
 - ✚ Determinar el Factor de seguridad
 - ✚ Presentar Plano de Diseño Minero, donde se plasme la información de los cortes en este plano con el fin de establecer el contorno del área vinculada a la explotación y la distribución de los bancos, (# de bancos); la geometría de los bancos, rampas de acceso, el avance y sentido de ésta.
 - ✚ Presentar el cronograma para todo el tiempo del proyecto; esto teniendo en cuenta que el ANALISIS ECONÓMICO se proyectó a 27 años.
 - ✚ Presentar el Certificado de las CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES:
 - ✚ Presentar la Información de la DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRES.
 - ✚ Presentar la información del PLAN DE OBRAS DE RECUPERACION GEOMORFOLOGICA:
 - ✓ Teniendo en cuenta que el contrato no cuenta con Licencia Ambiental, se advierte a los titulares que no pueden iniciar labores de explotación.
 - ✓ La Titular Minera esta en mora de:
 - Cumplimiento del Artículo Primero de Auto No. 00000916 de fecha 08 de Noviembre de 2010 con respecto al Cronograma de Actividades a ejecutar en la Etapa de Construcción y Montaje.
 - Cumplimiento al Artículo Primero y Segundo de Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, con respecto al Pago de Canon Superficial y Póliza Minero Ambiental correspondiente al Primer Año de Construcción y Montaje.
 - ✓ FBM Anual de los años 2008, 2009 y 2010.
 - ✓ Correr traslado a la Titular de Concepto Técnico de Evaluación del PTO.
- Se remite a jurídica para que determine el trámite a seguir.

Que mediante Auto No 1328 de fecha 20 de octubre de 2011, se le informo al Titular Minero de la fecha de la Visita de Fiscalización, la cual fue programada para el día 18 de noviembre de 2011, así mismo se le requirió para su pago por un valor de \$418.315.72.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que mediante Concepto Jurídico No 4610 de fecha 13 de diciembre de 2011, se solicita se Declare la Caducidad del presente Contrato de Concesión.

Que obra en el expediente Informe de Visita de Fiscalización de de fecha 18 de noviembre de 2011, radicado en este Despacho el día 13 de diciembre de 2011, el cual expresa las siguientes

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(Medidas preventivas a implementar y sus plazos, otras observaciones).

- Se observaron dos frentes de explotación sin actividad minera reciente, el área restante se encuentra sin intervención minera.
- Tiene acceso vehicular hasta el área.
- No se observa ninguna labor de exploración adelantada.
- Se recuerda a los titulares no adelantar labores de explotación hasta contar con la debida autorización por parte de la autoridad minera y ambiental, para no incurrir en explotación ilícita de yacimiento minero

Que mediante Auto No 0308 de fecha 8 de mayo de 2012, se le informo al Titular Minero de la fecha de la Visita de Fiscalización, la cual fue programada para el día 1 de junio de 2012, así mismo se le requirió para su pago por un valor de \$440.439.24.

Que obra en el expediente Informe de Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, radicado en este Despacho el día 30 de mayo de 2012, el cual expresa las siguientes

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El Contrato N° 01436-15 se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje la cual inicio el 26-11/2011 hasta el 25-11/2012.
- Se debe requerir a la titular del Contrato N° 01377-15 para que allegue el pago de Canon Superficial por un valor de: TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$373,385.30), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- Se requiere a la titular para que allegue el FBM anual de 2011, con plano donde se indiquen cuales fueron las labores desarrolladas en dicha anualidad.
- La póliza se encuentra vencida desde el 30-06/2011 y se requiere a la titular para que allegue el valor de la inversión de la tercera anualidad y así determinar el valor a asegurar de la Póliza.
- El título NO cuenta con Licencia Ambiental.
- Se debe requerir al titular para que allegue el pago de visita de fiscalización de fecha 18-11/2011 por un valor de: (\$418.315,72).
- Se debe dar alcance jurídico a visita de fiscalización de fecha 18 de noviembre de 2011 y a Concepto Técnico de fecha 22 de septiembre de 2011 donde se solicito a la titular ajuste al PTO.
- Se le advierte a la titular del Contrato N° 01377-15 de la imposibilidad de adelantar labores de explotación y Construcción y Montaje dentro del área otorgada hasta tanto no se cuente con PTO aprobado por esta entidad y la LICENCIA AMBIENTAL la cual es otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
- En escrito con radicado N° 4610 del 13 de diciembre de 2011, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá a través del área jurídica

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

emite Concepto manifestando que debe proferirse el correspondiente Acto Administrativo de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° **01377-15**, otorgado a nombre de la señora: **MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ** como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones y posterior archivo del expediente.

- o Se remite el expediente de la referencia a la parte jurídica para que determine el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hecho el correspondiente análisis del presente Expediente Minero, encuentra esta Entidad que el Titular Minero del presente Contrato de Concesión No. 01377-15 fue requerido bajo apremio de **Caducidad** mediante Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la mentada Resolución, allegase Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por pago de Canon Superficial para el mismo periodo de labores por un valor de \$373.385, Acto Administrativo que quedo ejecutoriado el día 17 de febrero de 2011, venciendo los 30 días hábiles concedidos en el mismo, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Caducidad, razón por la cual esta Autoridad debe proceder a decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **01377-15** y en consecuencia deberá esta Autoridad Minera proceder a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 112 literal d), f) e i) del Código de Minas, el cual establece:

ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d). El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f). El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Así las cosas esta demostrado para esta Entidad el incumplimiento de las obligaciones propias derivadas del Título Minero por parte de la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, consistentes en la no presentación ante esta Entidad de la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficial para el mismo periodo de labores por un valor de \$373.385, por ende se procederá a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01377-15. En todo caso quedan pendientes obligaciones por satisfacer por parte del Titular Minero y de las cuales de ninguna forma se puede exonerar en razón de la declaratoria de caducidad impuesta mediante la presente Resolución y de lo cual se dejará constancia en el presente Acto Administrativo, obligaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

- .-Licencia Ambiental
- .-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con plano anexo.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$418.315,72, requerida mediante Auto No. 1328 de fecha 20 de octubre de 2011.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$440.439.24, requerida mediante Auto No. 0308 de fecha 8 de mayo de 2012.

167

RESOLUCIÓN No. 0309

DE 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

.-Póliza Minero Ambiental para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.

.-Pago de Canon Superficial por valor de \$373.385,30, para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje.

.-Que el Contrato de Concesión No. 01377-15, ingresa a partir del día 26 de noviembre de 2011 a la Segunda etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo, y pago de Canon Superficial por un valor de \$388.320.71 para el mismo periodo de labores.

Que una vez realizado el estudio del Programa de Trabajos y Obras presentado por el Titular de Contrato de Concesión No 01377, el Área de Fiscalización Minera determinó que no se acepta Técnicamente El estudio de P.T.O. hasta tanto el Titular allegue a esta entidad las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, las cuales deben ir ajustadas al estudio del informe del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, por tal motivo esta Autoridad Minera Delegada procederá a Objectarlo.

Por lo demás este Despacho procederá a correr traslado correspondiente al Titular, y del Concepto Técnico de Evaluación del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, de la Visita de Fiscalización realizada el día 18 de noviembre de 2011 y del Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Adicionalmente este Despacho procederá a dar aplicación a lo dicho mediante Concepto Jurídico de fecha 28 de junio de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01377-15, siendo Titular Minero la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, identificada con el número de cedula 23.690.184 de Villa de Leyva, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y teniendo en cuenta que no se allego por parte del Titular Minero la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficial para el mismo periodo de labores por un valor de \$373.385, aclarando para el efecto que la declaratoria de caducidad del presente Contrato, de ninguna forma lo exonera del cumplimiento de las obligaciones emanadas de su Título Minero y que a la fecha se encuentren pendientes de su efectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETAR EL PTO allegado por parte del Titular del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, en razón a los considerandos expuestos en el Concepto de Evaluación de PTO fecha 22 de septiembre de 2011.

ARTICULO TERCERO.- CORRER traslado al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, Concepto Técnico de Evaluación del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, de la Visita de Fiscalización realizada el día 18 de noviembre de 2011 y del Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, para su conocimiento y demás fines pertinentes

167B

RESOLUCIÓN No. 0309 DE 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO CUARTO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, que debe abstenerse de realizar toda actividad de exploración, Construcción y Montaje y/o de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 01377-15, so pena de incurrir en la conducta delictiva descrita en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano. En tal sentido es decisión de ésta Autoridad Minera Delegada, conceder el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, para que en caso de poseer algún tipo de maquinaria o equipo que pueda ser desmontado sin detrimento del yacimiento dentro del área objeto de dicho Contrato, proceda con su retiro.

ARTICULO QUINTO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, que aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

- .-Licencia Ambiental
- .-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con plano anexo.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$418.315,72, requerida mediante Auto No. 1328 de fecha 20 de octubre de 2011.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$440.439.24, requerida mediante Auto No. 0308 de fecha 8 de mayo de 2012.
- .-Póliza Minero Ambiental para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
- .-Pago de Canon Superficial por valor de \$373.385,30, para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje.
- .-Que el Contrato de Concesión No. 01377-15, ingresa a partir del día 26 de noviembre de 2011 a la Segunda etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo, y pago de Canon Superficial por un valor de \$388.320.71 para el mismo periodo de labores.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional del Servicio Geológico Colombiano, para que proceda a la cancelación del Registro del Contrato de Concesión No. 01377-15, de conformidad con lo establecido en artículo 334 de la Ley 685 de 2001; Igualmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ORDENESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Pagina Electrónica de esta Entidad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando para el efecto que en todo caso el área del presente Contrato quedará libre pasados treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Atención al Minero de esta Entidad, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente, así como al Alcalde del Municipio de SAMACA - Boyacá, para que se verifique que en el área del Contrato no se adelanten actividades mineras y de ser necesario procedan a efectuar y/o mantener el cierre de la mina y el decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido para que se remita copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia, respecto de la

RESOLUCIÓN No. - - 0309 DE 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

inhabilidad generada y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo. Igualmente para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, respecto de la publicación del presente Acto Administrativo en la página electrónica de esta Entidad y proceda con el posterior archivo del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo oficiése a la Autoridad Ambiental Competente con el ánimo de que proporcione cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito y se establezca las condiciones Ambientales en las cuales se encuentra el área del Contrato de Concesión No. **01377-15**, a la fecha de terminación del mismo, a fin de que obre en la correspondiente Acta de Liquidación de dicho Contrato. En igual sentido requiérase a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, en aras de que amplíe el termino de duración de la ultima Póliza allegada por el termino de tres (3) años mas, ó en su defecto constituya una nueva sobre el mismo valor de la que se constituyese en la ultima oportunidad y con la duración del termino de tiempo señalado con antelación, en cumplimiento de los dispuesto en las Cláusulas Décimo Segunda en armonía con la Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO NOVENO.- VERIFICADOS, los requisitos de Orden Procedimental previstos en el Artículo anterior, procédase a la Suscripción de la correspondiente **Acta de Liquidación** del presente Contrato de Concesión, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, en forma personal a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ y de no ser posible la comparecencia de la interesada a este Despacho, procédase a la notificación por Edicto el cual será fijado en lugar público y visible de este Despacho, por el término de cinco (5) días hábiles.

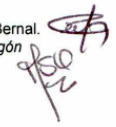
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50 y 51 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 04 JUL 2012



WILSON EDILMAR SANCHEZ HERNANDEZ
Secretario de Minas y Energía

Proyectó: Dr. Camilo Ernesto Jiménez Bernal
Revisó Dra. Magaly Yadira Sainea Ortigón



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

12 JUN 2014

(000587)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0309 DEL 04 DE JULIO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dos (02) de octubre del 2007, entre **LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, y la señora **MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. 1377-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 21 hectáreas y 7506 Metros (2), ubicada en jurisdicción del Municipio de **SAMACÁ**, Departamento de **BOYACA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiséis (26) de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional. (Folios 50 a 57 vuelta).

Mediante Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15 por cuanto la titular no allegó la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficial para el mismo periodo de labores por un valor de \$373.385, acto notificado en forma personal a la señora **MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ** el día 11 de julio de 2012. (Folios 1163 a 169).

Bajo el radicado No. 2012-12-1698 del trece (13) de julio de 2012, fueron allegados los Comprobantes de Ingreso Nos. 9970, 9971 9968 y 9969 emitidos por la Gobernación de Boyacá, correspondientes a los pagos de Canon superficial por valor de \$388.320,71; Canon superficial por la suma de \$373.385,30; Visita de fiscalización por valor de \$418.315,72; y Visita de Fiscalización por la suma de \$440.439,24, respectivamente. (Folios 178 a 182).

Según radicado No. 2012-12-1755 del dieciocho (18) de julio de 2012, la señora **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada de la titular del contrato de concesión No. 1377-15, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, requiriendo reponer el acto administrativo, declarar subsanada la causal de caducidad

228R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

respecto del canon adeudado, y de no ser concedido el recurso, declarar la nulidad de lo actuado en el expediente desde el 18 de enero de 2011. (Folios 133 a 194).

Bajo el radicado No. 2012-12-1789 del 26 de julio de 2012, la apoderada de la titular minera allegó un escrito por el cual presentan una adición al recurso de reposición interpuesto, relacionado con la existencia de un silencio administrativo positivo frente a la evaluación del PTO y reiterando que no ha sido posible constituir la póliza minero ambiental. (Folios 199 a 201).

A través de la Resolución No. VSC000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite de declaratoria de caducidad se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pues el acto administrativo que invocó la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, como sustento para esa decisión es de fecha dieciocho (18) de enero de 2011; el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.**
2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.**
3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente.**

(...)" (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

Visto el escrito allegado por la apoderada de la titular minera, señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUIZ, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el dieciocho de julio de 2012, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, surtida el 11 de julio de la misma anualidad.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto tanto en el escrito del recurso como en sus anexos se encuentran la identificación y dirección de la recurrente junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

En la resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que es objeto del presente recurso, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión 1377-15, motivo que sirviere de fundamento para decretar la caducidad de dicho contrato.

En el recurso interpuesto contra la resolución referida en el aparte anterior, se argumenta lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Con la presentación del recurso se busca que esa autoridad reconsidere la decisión tomada mediante Resolución no. 0309 del 4 de julio del año 2012, ya que consideramos que con la misma se está vulnerando derechos fundamentales a mis poderdante, tales como el debido proceso y de defensa.
2. El motivo de nuestra inconformidad con el acto administrativo antes citado, radica en el hecho que consideramos se ha vulnerado el procedimiento legal que debía agotarse para la declaración de la caducidad decretada por medio del mismo, en virtud a que no se le ha permitido a mi poderdante hacer uso de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso y establece el art.288 de la Ley 685 de 2001 que el procedimiento a seguir para la declaratoria de caducidad es el siguiente: (...)

Es así que como lo establece el anterior artículo previamente a la declaratoria de caducidad debía proferirse una resolución que cumpliera con los lineamientos antes señalados, es decir, en la que de manera **concreta** y **específica** señalara las causales de caducidad en que hubiera incurrido la concesionaria, fijándosele un término para subsanar las faltas que se le imputan y formular su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, requisito que en el presente caso no se cumplió en virtud a que la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, nunca conoció de manera concreta y específica que se le estaba señalando de estar incurso en unas causales de caducidad, en virtud a que los actos administrativos proferidos desde enero de 2011 no le fueron notificados en debida forma y siempre que iba a buscar el expediente para mirarlo y enterarse en qué estado estaba y que actuaciones le correspondía adelantar a la misma dentro del expediente, no le era posible tener acceso al mismo porque en esa Secretaría siempre se le informó que no aparecía que lo más seguro es que estuviera en evaluación o donde el Director, y que volviera luego, y al encontrarse ella en un estado de indefensión frente a la Autoridad decidió, evitarse inconvenientes y no presentar ninguna queja por esta situación para no tener luego ningún inconveniente con los funcionarios, pero sin imaginarse lo que estaba ocurriendo dentro del expediente.

3. Para el caso concreto que nos ocupa, establece el art. Art. 288 de la Ley 685 de 2001 que la Entidad debe conceder un término no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes... "... De lo así preceptuado en las citadas normas, podemos extractar que en el presente caso, en ningún momento se agotó legalmente el periodo probatorio que debía haberse surtido, a pesar que se daban todos los presupuestos para que así ocurriera, en consideración a que mi poderdante no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar las pruebas, es por eso que considero abiertamente quebrantado el debido proceso constitucional, por parte de esa Entidad, al limitarse a proferir un acto pero sin notificarlo en debida forma, es decir en forma personal, para que mi mandante hubiera podido ejercer su derecho de defensa, ni al debido proceso constitucional sin una motivación que cuente con un soporte legal y material, o sin utilizar el mecanismo adecuado que

000587

12 JUN 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

permitiera deducir con toda certeza que no eran procedentes las pruebas solicitadas y que por el contrario se tornaban impertinentes e inoportunas, lo que no ocurre en el caso objeto de estudio. De esta forma se le negó la posibilidad de ejercitar legítimamente su defensa, pues con estas actuaciones se estaría viendo bajo un desamparo procedimental, al no permitírsele presentar argumentos, pruebas y subsanar las causales de caducidad que por cierto no fueron descritas en forma **concreta y específica como lo establece la norma.**

4. De otra parte es de manifestar que desde el comienzo ha sido el querer de mi poderdante el cumplir con todas sus obligaciones y es por ello que en la medida que se ha ido enterándose de los requerimientos efectuados por ustedes ha presentado lo que se le ha solicitado, como el P.T.O, et problema ha radicado en que no ha podido ser notificada en legal forma de todos los actos administrativos y no ha sido por causas imputables a ella, como se demuestra con el cumplimiento que ella ha dado a los siguientes actos administrativos:

- Auto 1261 de fecha 26 de octubre de 2007, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.
- Auto de fecha 08 de Septiembre de 2008, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.
- Auto 470 de fecha 10 de Mayo de 2010, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.

5. Posteriormente cuando se emitió el Auto 0042 de fecha 18 de Enero de 2011 en el que se hacía los requerimientos a mi poderdante bajo apremio de caducidad para que presentara consignación del pago de canon superficiario correspondiente al primer año de labores construcción y montaje y póliza minero ambiental correspondiente a ese mismo periodo, el citado acto administrativo no fue notificado en ninguna forma a mi poderdante en razón a que aunque dentro del expediente obra constancia de citación a que la misma se presente a notificarse por estado dicha constancia no fue recibida por ella, y en consecuencia ella no se enteró de la actuación; adicionalmente porque no nos explicamos porque los anteriores actos administrativos en su mayoría si fueron notificados en forma personal, como debe ser, en virtud a que cuando se trata de actos administrativos que informan que se debe allegar información o realizar pagos esta debe ser legalmente la forma en que sean notificados, por tanto por medio del presente dejamos constancia que de aquí en adelante mi poderdante no se notificó en forma personal de ninguna otra actuación solo hasta la Resolución de caducidad y fue por eso que no presentó lo allí solicitado o subsano las causales de caducidad imputadas, no solo porque no le llegaron las citaciones, sino porque cuando se desplazaba a esa Secretaría a mirar el expediente como ya lo había dicho, no le fue permitido y por tanto no lo pudo revisar porque le decían que estaba o donde el Director o en evaluación del P.T.O, sin poder ella hacer objeción alguna, además para evitarse inconvenientes con los funcionarios.

6. Respecto del acto administrativo Auto 0042 de fecha 18 de Enero de 2011, es de manifestar que el mismo adicionalmente no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el art. Art. 288 de la Ley 685 de 2001, en virtud a que este se limitó a requerir al titular bajo apremio de caducidad, pero ni era una Resolución de tramite como lo exige la norma, ni señala de manera concreta y específica, la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; de otra parte tampoco esa providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, pues nada de esto se manifiesta en el citado auto, por lo que debe proferirse un nuevo acto administrativo o tenerse como tal la Resolución No. 309 del 04 de Julio de 2012 para no vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante, (de defensa y al debido proceso) en consecuencia y en aras de subsanar las causales de caducidad imputadas, mi poderdante se permite por medio del presente dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto 042 de fecha 18 de Enero de 2011 a excepción de la póliza la cual aunque se ha tratado de constituir ha sido imposible su constitución ya que como puede ser consultado por ustedes ninguna aseguradora actualmente está expidiendo pólizas que amparen estos riesgos de minería a excepto Seguros Cóndor pero la misma de un tiempo para acá se encuentra sin sistema y es necesario esperar que el mismo se restablezca, por lo que solicito que también se tenga en cuenta dicha situación que también ha imposibilitado a mi poderdante cumplir.

7. Otra forma de demostrar que mi poderdante no tuvo acceso al expediente y en consecuencia que no tuvo conocimiento de las actuaciones que se surtían dentro del mismo es que revisando el expediente encontramos que desde diciembre de 2011 se emitió el primer concepto jurídico que recomendaba mirar la posibilidad de decretar la caducidad, y el siguiente se emitió en Junio de presente año, es así como si mi mandante hubiera visto estas actuaciones surtidas dentro del proceso habría procedido a renovar la póliza y

229V

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

hacer el pago requeridos para de esta forma evitar que se procediera a emitir el acto administrativo de caducidad, entonces esto corrobora la ausencia absoluta de notificación de esos actos.

8. De otra parte también esgrimo como argumento del recurso el hecho que mi poderdante tampoco tuvo conocimiento que dentro de los conceptos se le había hecho una reducción de área, sin fundamento lógico o jurídico alguno, situación de la que también hasta ahora se viene a dar cuenta, por la misma falta de enterarse de las actuaciones surtidas dentro del expediente al no ser debidamente notificada, situación que además le genera enormes perjuicios y que desde ahora solicitamos sea subsanada por esa Secretaría.

9. Consideramos además que con la decisión tomada se estaría perjudicando patrimonialmente a mi poderdante quien en la etapa tan adelantada en la que se encuentra el contrato ha tenido que invertir considerables sumas de dinero para cumplir con el desarrollo del mismo, sumas que de decretarse la caducidad y más en una etapa tan avanzada serían una pérdida total para la misma, es por ello que ella de haberse enterado en oportunidad nunca hubiera permitido que se llegará hasta la instancia de la caducidad y como es su costumbre hubiera subsanado en términos.

10. En el presente caso consideramos que se han vulnerado varios derechos fundamentales de mi mandante, en virtud a que ella no ha podido presentar su defensa, ni mucho menos aportar pruebas o subsanar las causales de caducidad que se le imputan, por tanto nada de esto fue considerado dentro de la decisión de fondo tomada por su Despacho, lo que no nos parece ajustado a Derecho, en virtud a que como lo prescribe el procedimiento legal, como consecuencia directa del debido proceso, se establece el derecho a solicitar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. Es por esto que los artículos 35 y 36 del C.C.A establecen que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se hagan sobre la base de las opiniones expresadas y con fundamento en la Ley y en razones tácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente.

11. Es así como manifestamos nuestro total desacuerdo y oposición a la decisión tomada de declarar la caducidad, ya que como lo he manifestado considero que es Entidad no debe desconocer los vicios de procedimiento que se han omitido dentro de las actuaciones surtidas en el expediente, pues el así hacerlo no solo le continuara ocasionando perjuicios a mi poderdante, sino que llevara consigo la vulneración de derechos fundamentales que deberán verse protegidos por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual solicito muy comedidamente se reconsidere la decisión tomada y se subsane el procedimiento aplicado para que el mismo se ciña a las normas previamente establecidas, otorgándole a mi poderdante la oportunidad de ejercer su defensa y presentar las pruebas que subsanen las causales de caducidad las cuales por cierto nos permitimos de una vez allegar con el presente recurso para dar de una vez por subsanada dicha caducidad.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, en forma comedida solicito reponer el acto administrativo Resolución No. 0309 del 4 de julio del año 2012, y en su lugar revocar el contenido del citado acto administrativo en el sentido de no decretar la caducidad y se informe a mi poderdante claramente cuáles son las causales de caducidad que se le imputan y se le otorgue el término legal a mi poderdante para presentar pruebas y para ejercer su derecho de defensa subsanando las causales que se le imputen.

2. Así mismo solicito se declare subsanada la causal de caducidad respecto del pago del canon adeudado y se tenga en cuenta los pagos efectuados, de conformidad a lo solicitado en el artículo quinto del acto administrativo recurrido.

3. Finalmente solicito que en virtud a que ninguna aseguradora nos permitió constituir la póliza solicitada, y la única con la que lo habíamos hecho hasta el momento era seguros cóndor, pero desde un tiempo para acá se encuentran sin sistema y debemos esperar que el mismo se restablezca, que se le otorgue a mi mandante un nuevo plazo para presentar la citada póliza. La cual hasta el momento no hemos podido constituir en ninguna parte del país por lo que de no conseguirse solicitamos sea sustituida por otra garantía, **EN VIRTUD A QUE COMO LEGALMENTE SE ESTABLECE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-**

SOLICITUD DE NULIDAD

Solicito que de no ser levantada la medida y al darse los presupuestos consagrados en el artículo 165 del C.C.A, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde el Auto 042 de fecha 18 de Enero de 2011, por incurrirse en causal de nulidad presentada al no realizarse una debida notificación de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente y que afectaron en modo particular a mi poderdante.

Fundamentándose tal solicitud en que encontramos transgredido el derecho fundamental al debido proceso (...) [Sic]" Folios (183 a 194).

ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La adición del recurso se encamina a aclarar que una vez verificada el área del contrato con el Ingeniero que le ha colaborado a mi poderdante con lo pertinente se constato que no existe reducción del área solicitado por lo que nos permitimos ratificar tal manifestación.

SEGUNDO: Una vez revisado el expediente se constato que el Plan de Trabajos y obras como esa misma Secretaria lo señala en la Resolución fue radicado ante esa Entidad desde el día 24 de Junio de 2011, y desde ese tiempo en adelante en ningún momento informaron a mi poderdante sobre evaluación, u observaciones de hecho como se dijo en el recurso principal desde esas fechas para acá se extravió el expediente, l que se demuestra en que fue hasta la resolución No. 0309 del 04 de Julio de 2012, que en sus artículos segundo y tercero que objetan el PTO presentado ya hace mas de un año y corrieron traslado de los conceptos técnicos de evaluación lo que evidencia la flagrante violación al debido proceso al no anotarse el procedimiento legal establecido en que se debía agotar establecido en los artículos 281 y 284⁵¹ establecen: (...)

Por lo anterior como observamos en el presente caso legalmente ya habría operado el silencio administrativo citado anteriormente. Es así como se ratifica que en el presente caso si hubo vulneración del debido proceso y derecho de defensa constitucionales.

TERCERO: Teniendo en cuenta que hasta la fecha ninguna aseguradora a querido constituir una póliza retroactiva mi poderdante en aras de demostrar su deseo de subsanar la causal imputada se permite anexar la póliza que ha logrado le sea expedida, cumpliendo de esta forma con los requerimientos efectuados por su Despacho.

De esta forma adiciono el recurso presentado dentro del termino legal.

(...) [Sic.]" (Folios 200 a 201)

Revisado el contenido del recurso interpuesto se observa que respecto a las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de la caducidad, se reconoce por parte de la titular minera que han sido parcialmente cumplidas.

El recurso interpuesto se enfoca en la ausencia de notificación del Auto No.0042 del dieciocho de enero de 2011, y se sustenta en que la titular en ningún momento tuvo acceso al contenido del referido Auto, por no habersele comunicado su existencia, y por ende no conseguir su notificación personal y la posibilidad de subsanar las faltas que se le imputaban, coartando así los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, adicionalmente se argumenta que el Auto que dio inicio al proceso sancionatorio, no cumplía con el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran los oficios Nos. 002651 y 002652 del día 26 de enero de 2011, por medio de los cuales se comunicó a la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, que se había proferido el referido Auto No. 0042, informándole el procedimiento que se surtiría para su efectiva notificación. Es necesario hacer énfasis en que se habla de dos comunicaciones, porque la autoridad minera delegada, en aras de garantizar que efectivamente pudiera ser conocida la información por parte de la titular minera, remitió el mismo oficio a las dos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

direcciones que se relacionaban con la titular, a saber Calle 7 B No. 6A – 13 en Villa de Leyva y Carrera 19 No. 35A – 31 Barrio la Fuente 4 Etapa en Tunja. (Folios 120 y 121).

Así mismo, también en cumplimiento del procedimiento para la debida notificación del Acto Administrativo, se procedió con la fijación de un estado No. 00002/2011 del diecisiete de febrero de 2011, por medio del cual se daba a conocer que en el Auto No.0042 del dieciocho de enero de 2011 se hicieron requerimientos bajo apremio de caducidad y se tomaron otras determinaciones, el cual fue fijado en un lugar visible y público de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, el día 17 de febrero de 2011 a las 8:00am y desfijado el día 17 de febrero de 2011 a las 5:00pm. (Folio 122)

Posteriormente, se elaboró la constancia de ejecutoria del citado Auto N. 000042, la cual obra en el expediente a folio 123, conforme a la cual se establece que por tratarse de un Acto Administrativo contra el que no procede recurso alguno por contener disposiciones de mero trámite, se encontraba ejecutoriado y en firme desde el 17 de febrero de 2011, fecha de su notificación por estado. (Folio123).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se establece que se cumplió plenamente el procedimiento establecido para las notificaciones, que establece la Ley 685 de 2001, a saber,

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la providencia por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 1377-15, nuevamente se procedió conforme a derecho para la notificación de la misma, y para tal fin se remitió comunicación con destino a la titular minera a la Calle 7 B No. 6A – 13 en Villa de Leyva.

En ésta oportunidad, la señora SAENZ RUÍZ, compareció para ser notificada en forma personal de la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, el día 11 de julio de 2012, como consta en el anverso del último folio de dicha resolución (Folio 169).

Como se infiere de lo anterior, no es clara para ésta autoridad, la anomalía que da a conocer la recurrente, teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron enviadas a la misma dirección y aparentemente sólo en una de las oportunidades fue efectivamente recibida por su destinataria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la afirmación de la recurrente no se encuentra acompañada de una prueba siquiera sumaria que permita controvertir lo que en el expediente se evidencia, y observando, como se anotó en los apartes anteriores, que en cumplimiento del artículo No. 269 de la Ley 685 de 2001 se surtió en debida forma la notificación por Estado del Auto No. 0042, se determina que el procedimiento de notificación se encuentra ajustado a derecho.

12 JUN 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

Aunado a lo anterior, en este estado de las cosas se concluye que encontrando demostrada la legalidad de la notificación del mencionado Auto No 0042, no es procedente acceder a la petición subsidiaria de nulidad de lo actuado.

Atendiendo los fundamentos esbozados en el recurso, habrá de revisarse el procedimiento surtido, que condujo a la declaratoria de caducidad del contrato, así:

1. El requerimiento previo se realizó mediante el Auto No. 0042 del dieciocho (18) de enero de 2011, en el cual se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causales de caducidad de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto la titular no allegó la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficial para el mismo periodo de labores por un valor de \$373.385, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para que allegara dichas obligaciones.
2. El Auto No. 0042 del dieciocho (18) de enero de 2011, fue notificado en Estado Jurídico No. 00002/2011 del diecisiete (17) de febrero de 2011, quedando ejecutoriado y en firme el día diecisiete (17) de enero de 2011, según la constancia que obra en el expediente a folio 123.
3. Para la fecha en que fue proferida la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, habiendo transcurrido 1 año y 5 meses tras el requerimiento, la titular aún no había efectuado el pago de canon superficial y la constitución de la póliza minero ambiental que le fueren requeridos, motivo por el cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión 1377-15.

Así las cosas, puede establecerse que la titular conocía las obligaciones de pago anticipado del canon superficial y de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental, por estar éstas contenida tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito en las cláusulas sexta y décimo segunda; que se le requirió para el cumplimiento de las mismas poniendo en su conocimiento las causales de caducidad en que se encontraba incurso y concediéndole término suficiente para atenderlas; siendo éstas razones suficientes para afirmar que fue la conducta pasiva de la titular minera, la que le condujo a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión 1377-15 y que el procedimiento surtido por la autoridad minera delegada se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el argumento contenido en el numeral 6 del acápite de "fundamentos del recurso", en el cual expone la existencia de una aparente imposibilidad para constituir la póliza minero ambiental derivada de la discrecionalidad de las compañías aseguradoras para su otorgamiento, una vez revisado el expediente se encuentra que dicha información nunca fue puesta en conocimiento de la Autoridad Minera, luego entonces, no puede entenderse justificado el incumplimiento de la obligación de mantener vigente la póliza minero ambiental máxime cuando, como se señaló en el aparte anterior, se trata de una obligación conocida por la titular desde el momento mismo de la suscripción del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

De otra parte, se evidencia que dentro de las pruebas aportadas, la titular minera presentó los comprobantes de pago de las obligaciones económicas que se encontraban pendientes, sólo hasta el día 13 de julio de 2012, es decir, fueron cumplidas en fecha posterior a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión, situación que nos conduce a concluir que no se ha desvirtuado la procedencia de la declaratoria de caducidad.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

*oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*³.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Se evidencia así, que la recurrente incurre en el error que fue resaltado en la jurisprudencia citada en los apartes anteriores, en el sentido de pretender subsanar las faltas en que incurrió la titular y que motivaron la declaratoria de caducidad, en fecha posterior a la declaratoria de la caducidad y presentarla como pruebas con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior se concluye que el recurso no habrá de prosperar, entendiéndose que no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado.

Ahora bien, en relación con lo contenido en el escrito de adición al recurso, donde principalmente se hace referencia a que frente la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO, operó el silencio administrativo positivo, para lo cual es necesario acudir a la norma que lo reglamenta:

Silencio positivo.

ARTÍCULO 41. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

Procedimiento para invocar el silencio administrativo

ARTÍCULO 42. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (Subraya fuera de texto).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

Como se colige del precepto jurídico arriba transcrito, para invocar el silencio administrativo positivo que ahora se alega, debió la interesada cumplir el procedimiento que para tal fin se estableció, es decir, debió durante el periodo en el cual la administración no se había pronunciado sobre la evaluación del PTO protocolizar dicho silencio.

Como se observa en el expediente, la titular allegó a través del radicado No. 2272 del 24 de junio de 2011 el Programa de Trabajos y Obras, el cual fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico radicado con el No. 3790 el 10 de octubre de 2011 y sobre el mismo la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá se pronunció a través de la Resolución recurrida No. 0309 del 04 de julio de 2012; pero en ningún momento en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2011 y el 04 de julio de 2012 la titular comunicó a la autoridad que hubiese operado la figura jurídica del silencio administrativo positivo, mucho menos en la forma que establece la norma citada.

Así las cosas, como quiera que la interesada no protocolizó el silencio administrativo positivo en fecha previa al pronunciamiento que sobre el particular realizó la Autoridad Minera Delegada, se concluye que no puede tomarse ahora, con ocasión del recurso, como argumento cierto y mucho menos puede entenderse que se vulneró el debido proceso.

Finalmente, hallándose desestimados los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de reposición interpuesto, no se accederá a ninguna de las pretensiones allí contenidas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.654 y T.P. No. 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No 1377-15, por intermedio de su apoderada la señora JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por edicto.

000587

12 JUN 2014

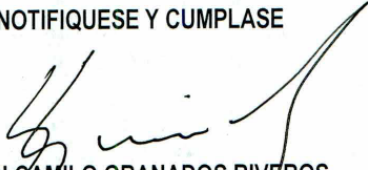
Resolución No. VSC

Hoja No. 12 de 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora Zona Centro
Aprobó: Uriel Barrera Correa / Coordinador PARN
Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada VSC
Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

5

233V



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**LA SUSCRITA GESTOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA CON
ASIGNACIÓN DE COORDINADORA**

HACE CONSTAR

Que la Resolución N° **VSC-000587** de fecha doce (12) de junio de 2014 proferida dentro del expediente **1377-15** mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0309 del 04 de julio de 2012 , fue notificada en forma personal el día veintinueve (29) de julio de 2014 . Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de julio de 2014

Dada en Nobsa, el día dos (02) de Septiembre de 2014.

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignación de coordinadora

Martha Jaime.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3080 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de octubre del 2007, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, se suscribió el Contrato de Concesión No 1377-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 21 hectáreas y 7506 M², ubicada en jurisdicción del Municipio de SAMACÁ, Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0309 del 04 de julio de 2012, se declaró la caducidad del Contrato de concesión No. 01377-15.

A través de la Resolución VSC No. 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caudicidad del Contrato de Concesión No 1377-15.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.654 y T.P. No 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, se evidencia que se presentó un error al omitir la inclusión del artículo correspondiente a la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01377-15, por lo tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a incluirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014 en cuanto a incluir el artículo relacionado con la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01377-15; por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, una vez realizada la inclusión del artículo cuarto en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, la misma quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

ARTICULO SEGUNDO. - *CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.654 y T.P. No 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.*

ARTÍCULO CUARTO: *Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la resolución 309 del cuatro (04) de julio de 2012, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01377-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual No se repone la Resolución No 0309 del 04 de julio de 2012, la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

De igual manera, es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, sólo es por razón de la inclusión del artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA
RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo **CUARTO** en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.654 y T.P. No. 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la resolución 309 del cuatro (04) de julio de 2012, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01377-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA YOLANDA SÁENZ RUIZ, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 01377-15** o por intermedio de su apoderada la abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00098

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC - 3080** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 01377-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó a la señora **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** en calidad de apoderada de la señora **MARÍA YOLANDA SÁENZ RUIZ** mediante aviso web **PARN-009** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día once (11) de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2026 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, el primer (01) día del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.07 10:08:08
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505

(21 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, suscribieron contrato de concesión No. HIE-15101X para la exploración técnica y explotación económicamente un yacimiento de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 14 hectáreas y 7382 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MANÍ del departamento de CASANARE, con una duración total de (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2007.

Mediante Resolución GTRN-168 del 30 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2009, se resolvió entre otros lo siguiente: (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del veintiocho (28) de mayo de 2008, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído. (...)*

Posteriormente, mediante Resolución GTRN-397 del 18 de diciembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de enero 2010, se resolvió entre otros lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - *Corregir el artículo primero de la Resolución GTRN-0168 del treinta (30) de junio de 2009, el cual quedará así:*

"ARTICULO PRIMERO: - Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del treinta (30) de junio de 2009, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído." (...)

Mediante Resolución No. 0220 del 29 de julio de 2011, la cual se notificó personalmente el 08 de agosto de 2011; INGEOMINAS resolvió, entre otras determinaciones, dar inicio a la etapa de explotación. La duración de la etapa de explotación se contaría a partir de su fecha original de inicio, es decir, desde el quince (15) de marzo de 2011.

A través de Auto PARN No. 0013 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 001 del 12 de enero de 2021, se requirió la póliza minero ambiental así:

"Poner En Conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015 y deberá ser renovada observando las características descritas en el numeral 1.9 del presente proveído.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

El Concepto Técnico PARN No.1189 del 30 de noviembre de 2023, concluyó lo siguiente respecto de la póliza minero ambiental:

"(...) 2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS.

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento la causal de caducidad, del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, esto es Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015.

Se recomienda INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. HIE-15101X, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de MANÍ, en el departamento de CASANARE.". Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

"3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, esto es Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015" (...)."

Mediante auto PARN – 1805 del 19 de diciembre de 2023, notificado en el estado No. 166 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso entres otras consideraciones la siguiente:

"(...) 4. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato de Concesión No. HIE-15101X, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de MANÍ, en el departamento de CASANARE.". Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago. (...)"

A la fecha del 15 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **HIE-15101X**, por parte del señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0013 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 001 del 12 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 16 de junio de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 001 del 12 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de febrero de 2021, sin que a la fecha el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Sobre este punto, Mediante auto PARN – 1805 del 19 de diciembre de 2023 señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. **HIE-15101X** se encuentran insolutas obligaciones indicadas con anterioridad, incumpléndose el requerimiento conforme a lo establecido en los literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*" y "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)*"

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIE-15101X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, otorgado al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA identificado con la C.C. 9.517.923, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, suscrito con el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA identificado con la C.C. 9.517.923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIE-15101X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA en su condición de titular del contrato de concesión No. HIE-15101X para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Maní del departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HIE-15101X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor, en su condición de titular del contrato de concesión No. HIE-15101X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3891 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIE-15101X"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Jairo Hernando Soto Barrera, se suscribió contrato de concesión No. HIE-15101X con una extensión de 14,7382 Hectáreas; para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Maní, del departamento de Casanare, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 200-15-07-1252 expedida por CORPORINOQUIA, de fecha 20 de diciembre de 2007, se otorgó licencia ambiental para el área del título minero HIE-15101X por un término de 5 años contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, la cual fue surtida en forma personal el día 20 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN 168 del 30 de junio de 2009, emitida por INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión No HIE-15101X, y se inició la etapa de construcción y montaje del contrato HIE-15101X a partir del 28 de mayo de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución VSC No. 000505 de 21 de mayo de 2024 suscrita por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión HIE-15101X. La citada Resolución fue notificada al titular minero mediante aviso web PARN-016 fijado el 02 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el 08 de abril de 2025 a las 4:30 pm.

El día 24 de abril de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional la aclaración de la anotación realizada el 15 de marzo de 2007, en el sentido de indicar que la persona identificada con el ID No. 34592, para que registre como JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.923. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

Mediante radicado No. 20251003876592 del 22 de abril de 2025, el señor Jairo Hernando Soto Barrera titular minero del contrato de concesión HIE-15101X, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000505 de 21 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HIE-15101X, se evidencia que mediante el radicado No 20251003876592 del 22 de abril de 2025, el señor Jairo Hernando Soto Barrera titular minero del contrato de concesión HIE-15101X presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000505 de 21 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIE-15101X"

ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, en calidad cotitular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la resolución recurrida fue notificada mediante aviso web No. PARN-16 el día 8 de abril de 2025 y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20251003876592 del 22 de abril de 2025, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 24 de abril de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X son los siguientes:

"(...) Si bien es cierto que desde el año 2015 no se ha constituido la póliza minero ambiental como garantía que respalda al Contrato de Concesión N° HIE 15101X y como lo afirma la cláusula decima segunda de la minuta que se firmó el día 09 de enero de 2007, donde me comprometía a constituir la póliza minero ambiental cada año desde la firma del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, también es cierto que para que surta la caducidad no es específica la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión N° HIE 15101X las veces reiterativas de la obligación, por tal razón solicito que se me tenga en cuenta la oportunidad de estar al día con las obligaciones del título minero y revocar la Resolución N° 000505 del 21 de mayo de 2024.

Por otra parte, la CORPORACIÓN REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) mediante Resolución 500-36-19-0950 del 28 de mayo de 2019 me suspende la licencia ambiental hasta que cumpla unos requerimientos que me han costado trabajo en tiempo e inversión económica para cumplir y poder levantar la suspensión, por tal razón no he podido explotar mineral y la constitución de la póliza minero ambiental.

Por otra parte, exijo el derecho al trabajo como lo dice Constitución Política de Colombia del año 1991 en sus:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Establece que toda persona es libre de escoger su profesión u oficio, siendo esta una manifestación fundamental del derecho al trabajo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

La ley puede exigir títulos de idoneidad, pero no puede restringir la libertad de elección en sí. Siendo esta mi oficio y mi único sustento para poder sobrevivir dignamente. Por otra parte, se me extravió la contraseña la solicité por medio del correo mesadeayudaanna@anm.gov.co colaboración y esta fue la respuesta que obtuve: ...

Por tal razón no he podido ingresar a la plataforma de mi perfil en ANNAMINERIA y radicar todas mis obligaciones, asimismo este recurso de reposición que lo envié por radiador web de la agencia Nacional de Minería (ANM). (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³".

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso de reposición se observa que la resolución recusada declaró la caducidad del contrato de concesión HIE-15101X, acto administrativo que se motivó con el argumento de incumplimiento por parte del titular minero ya que no subsanó el requerimiento realizado en el Autos PARN No 0013 de fecha 08 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No 001 de 12 de enero de 2021. Incumplimiento informado nuevamente mediante auto PARN 1805 del 19 de diciembre de 2023, notificado en estado jurídico 166 del 20 de diciembre de 2023.

En sede de recurso, se procederá a realizar nuevamente evaluación integral del expediente minero, no obstante, se realizará pronunciamiento del escrito de reposición frente a tres argumentos planteados por el recurrente así: - **oportunidad presentación de obligaciones constitución de póliza, imposibilidad de actividad por suspensión, derecho al trabajo y acceso a los sistemas de información de la ANM.**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

Por medio de la Ley 685 de 2001, el Congreso de Colombia expidió el Código de Minas, estableciendo en su artículo segundo:

"Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de/os trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia."

A su vez establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero. Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala la procedencia de la imposición de multa (artículo 115 y 287 Ley 685 de 2001) para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "*subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes*"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene, de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que:

"(...) si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación avaro regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"⁴

Vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.⁵

Así las cosas, La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que

⁴ Concepto jurídico OAJ ANM 20171200021261

⁵ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo y que fueron referenciadas con anterioridad.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al **grave incumplimiento del contratista**, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida: (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." Negrilla fuera de texto⁶*

Conforme lo previamente citado y en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al

⁶ Concepto OAJ ANM N° 20161200174011 del 13 de mayo de 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo **constituye el incumplimiento**, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención". Procedimiento que para el caso en particular se ejecutó en debida forma y que incluso en sede de recurso no se logra comprobar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, pare/precio en boca de mina de/referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, (a saber, exploración, construcción y montaje y explotación).

Ahora bien, la Resolución 338 de 2014 emitida por la ANM, es un acto administrativo de carácter general' que tiene como objeto "Establecer reglas generales y condiciones de la póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 para los Contratos de Concesión Minera", obligación esta que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal. Aunado a ello ha de tenerse en cuenta que a través de dicho acto se desarrollan y establecen unos parámetros frente a la obligación de la póliza, que permiten

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Así las cosas, si en la ejecución de un contrato de concesión se advierte incumplimiento en las obligaciones emanadas del mismo, corresponde a la autoridad minera iniciar el procedimiento sancionatorio emitiendo para el efecto el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se realiza un requerimiento previo al concesionario en el que se le señalen las faltas y omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Situación que para el contrato de concesión HIE-15101X se surtió por medio de los autos PARN No 0013 de fecha 08 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No 001 de 12 de enero de 2021. Incumplimiento informado nuevamente mediante auto PARN 1805 del 19 de diciembre de 2023, notificado en estado jurídico 166 del 20 de diciembre de 2023, actuaciones que gozan de validez y legalidad como soportes de la resolución VSC-000505 del 21 de mayo de 2024.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Segunda, Decima Quinta, Decima Séptima numerales 17.6 y 17.9 de la minuta de Contrato de Concesión No. HIE-151001X, por parte del señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en actos administrativos relacionados en la resolución recurrida, incumplimiento que se configuró desde el 16 de junio de 2015 y que aun en sede de recurso se mantiene vigente ya que no se observa radicación de la póliza minero ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior no es de recibo el argumento del recurrente al manifestar: "(...) *que para que surta la caducidad no es específica la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión N° HIE 15101X las veces reiterativas de la obligación, por tal razón solicito que se me tenga en cuenta la oportunidad de estar al día con las obligaciones (...)*, ya que el recurso de reposición no es la instancia administrativa para subsanar requerimientos ni para cumplir con obligaciones contractuales, recordándole al titular que la finalidad de esta figura jurídica es la de obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla⁷, situación que no se evidencia en el recurso analizado.

Ahora bien, el recurrente argumenta que no ha podido dar cumplimiento a las obligaciones mineras, ya que la corporación ambiental suspendió la licencia ambiental, aunado a que no tiene acceso al Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM- ANNA MINERIA, argumentos y sustentos que no son de recibo por esta autoridad ya que el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas la constitución de la póliza minero ambiental no están sujetas a las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, sino al clausulado suscrito por el concedente y concesionario, recordando que el contrato es ley entre las partes, por lo que no es justificación esperar el actuar de la autoridad ambiental que imposibilita en todo caso la explotación minera y no el

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

cumplimiento de la obligación de constitución de póliza que se encuentra vencida desde el año 2015.

Corolario a lo anterior y frente a la pérdida de usuarios y contraseñas de los sistemas de información de la ANM tampoco se considera fundamento para el no cumplimiento de las obligaciones contractuales ya que la póliza se encuentra en incumplimiento desde el 16 de junio de 2015 y solo hasta el año 2020 se evidencia la entrada en producción de ANNA- MINERIA, por lo que a la fecha han pasado más de 10 años sin que se evidenciara intención de cumplimiento ni imposibilidad del titular minero para acceder a los diferentes canales de radicación dispuestos por la entidad, así las cosas su solicitud de usuarios y contraseñas solo se remonta a abril del año 2025, solicitud que se evidencia ejecutada con la aclaración en el registro minero nacional del nombre del titular pero que no demuestra ni cumplimiento ni radicación contractual, por esta razón no es de recibo este argumento.

Finalmente, el titular recurrente alega vulneración al derecho al trabajo argumentando: "(...) *Siendo esta mi oficio y mi único sustento para poder sobrevivir dignamente.*" Argumento que tampoco es de recibo ya que el recurrente se encuentra inmerso de una relación contractual de la cual es sujeto de derechos y obligaciones, mismas que desde el 16 de junio de 2015 se encuentran en incumplimiento y que hasta la fecha en sede de recurso no han sido subsanadas, ahora la autoridad minera no ha vulnerado ningún derecho fundamental en el entendido que se encuentra ejecutando en el giro ordinario de sus relaciones contractuales una caducidad por incumplimiento reguladas como se mencionó en líneas anteriores con facultades legales y contractuales debidamente expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior la minuta de contrato de concesión suscrita el 9 de enero de 2007 e inscrita en el registro minero nacional el día 15 de marzo de 2007 contempla una relación jurídica y contractual que le permite al recurrente ejercer su derecho al trabajo de forma autónoma en el que se le imponen unas cargas y obligaciones pero así mismo se le conceden prerrogativas económicas frente a un actividad minera que en Colombia se encuentra regulada por la ley 685 de 2001, es por esto que la misma minuta contractual impone en sus cláusulas séptima "*Autonomía Empresarial.*", octava "*Trabajadores del CONCESIONARIO*", novena "*Responsabilidades*", el goce y pleno desarrollo del derecho al trabajo fundamentado en una relación legal entre un particular y el estado, así las cosas no se evidencia vulneración del derecho fundamental al trabajo ya que la actividad minera amparada bajo el contrato de concesión no se considera como actividad de subsistencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normatividad procesal administrativa, se informa al titular minero que la realidad jurídica y fáctica plasmada en la Resolución VSC No. 000505 del 21 de mayo de 2024, corresponde al real estado de incumplimiento del contrato de concesión HIE-15101X, así las cosas el acto administrativo recurrido se confirmará en todas sus partes ya que no se evidencian errores de interpretación jurídica ni omisión del cumplimiento contractual aunado a que el recurrente no cumplió con su carga procesal para en sede de recurso derrotar la no reposición de la póliza minero ambiental que después de 10 años continua sin subsanarse.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21
DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
HIE-15101X"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la resolución VSC No 000505 de 21 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la precitada Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00104

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC - 3891** del treinta y uno (31) de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **HIE-15101X "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIE-15101X"** se notificó personalmente al señor **ROLANDO ROJAS CELY** en calidad de apoderado del señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA**, el día veintiséis (26) de enero de 2026, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de enero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, el primer (01) día del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.07
10:04:11 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001129 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No 11386, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 225 hectáreas y 5850 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de dieciséis (16) años contados a partir del 12 de diciembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Número GTRN No 0297 de fecha 6 de octubre de 2009, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. dentro del Contrato de Concesión No 11386 a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.S. identificada con NIT. 900.296.551.3. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución Número 000113 de fecha 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros, al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el —RMN-la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 11386 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por el de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 8600299951. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2018.

Mediante Resolución Número 00607 de fecha 18 de julio de 2019, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860029995-1, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C. I. MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

El Título Minero No 11386 cuenta con el Programa de Trabajos y obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, mediante auto Mediante Auto PARN No 1691 del 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No 35 del 06 agosto de 2020.

El Contrato de Concesión No. 00944-15 No cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero presenta superposición parcial a la ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ, la cual se enmarca en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en la cual no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. Así mismo, presenta superposición parcial al PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ, que corresponde a una zona excluible de la minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1250 del 05 de agosto de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No 11386 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al IV trimestre del año 2021, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al I y IV trimestre del año 2022, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2023, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga radicada con el No. 20195500821422 de 04 de junio de 2019, realizado a través de Auto PARN No 0502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 031 del 23 de febrero de 2024, en cuanto presentar las correcciones y/o adiciones por última vez correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que mediante radicado No 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad el titular allega desistimiento a la Solicitud Prorroga presentada en el radicado 20195500821422 del 04 de junio del 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al desistimiento de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20241003188852 del 6 de junio de 2024, donde la apoderada de la sociedad titular manifiesta su interés de No continuar con la solicitud de prórroga del contrato, presentada por medio del radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la procedencia de la terminación del contrato de concesión No 11386, teniendo en cuenta lo manifestado mediante radicado No. 20241003188852 del 6 de junio de 2024, donde la apoderada de la sociedad titular allega desistimiento a la solicitud de prórroga presentada dentro del contrato y solicita se declare la terminación del contrato por vencimiento de términos, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley 685 de 2001; además de acuerdo con la evaluación documental del presente concepto técnico, se evidencia que el título se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales causadas hasta la fecha en que estuvo vigente el título minero, es decir al 11 de diciembre de 2023.

3.7 INFORMAR al titular minero que la información presentada mediante radicados No 20231002297342 del 23 de febrero de 2023 y radicado No 20241002898772 del 8 de febrero de 2024 NO será objeto de evaluación, toda vez que revisado el expediente del título minero se evidenció que este NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado bajo un estándar CRIRSCO.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 11386 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día...

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato de concesión N.º 11386 se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 11386, se observa que de conformidad con la minuta de contrato la Agencia Nacional de Minería, otorgó contrato de concesión por el término de 16 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de carbón, concesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2007, por lo que su vigencia se dio hasta el 11 de diciembre de 2023.

Mediante auto PARN N.º 502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico N.º 31 del 23 de febrero de 2024, se requirió al titular minero del Contrato No. 11386, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga con el No. 20195500821422 de 04 de junio de 2019, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del mentado acto, allegara las correcciones y/o adiciones por última vez, correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 066 del 2 de febrero de 2024, en su numeral 3.3 para la estimación del recursos y reservas.

En el curso del trámite, se evidencia que con radicado No 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad titular manifestó su interés de No continuar con la solicitud realizada mediante el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, es decir de la prórroga del título minero. Razón por la cual, en esa medida esta autoridad se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato, realizados mediante el Auto PARN No 0502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 031 del 23 de febrero de 2024, por no ser de interés del concesionario.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1250 del 5 de agosto de 2024, se indicó que los titulares del contrato de concesión se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 11386 y que mediante radicado 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad el titular allegó solicitud de terminación del Contrato de Concesión Minera por vencimiento del término, sea preciso proceder en el presente proveído a decidir de fondo la petición elevada para finalizar este título minero.

En consecuencia, y teniendo que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se determina que el contrato de concesión 11386 se encuentra vencido; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término, el cual sucumbió el día 12 de diciembre de 2023.

Corolario a lo anterior se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

“SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como " ... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto...”

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y DECIMA SEXTA sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

CLAUSULA CUARTA- Duración del contrato y etapas siguiendo el cálculo efectuado mediante concepto técnico del 6 de marzo de 2006, expedido por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa de Ingeominas, la duración del contrato será de DIECISEIS (16) AÑOS, para la etapa de explotación, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional...

CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO** y **16.5.** Por caducidad...”

Al declararse la terminación del contrato de concesión por vencimiento del término, se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, y mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”.

Dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera total la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Ahora bien, de la solicitud realizada mediante el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, se dará traslado en el presente acto administrativo al Grupo de evaluaciones de Modificación a Títulos Mineros, para que proceda conforme su competencia a pronunciarse y a notificar de la decisión a la sociedad titular.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **11386**, otorgado a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificado con NIT No. 860513970, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 11386, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Samacá, departamento Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No 11386, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No 11386** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, en su condición de titular del contrato de concesión No **11386**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, al Grupo de evaluaciones de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda conforme su competencia a pronunciarse y a notificar de la decisión a la sociedad titular del contrato de concesión No **11386**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
10:32:20 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00152

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001129** de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **11386 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** mediante aviso con radicado No. 20259031046241, recibido el día veinte (20) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3177 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001129 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 11386, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 225 hectáreas y 5850 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de dieciséis (16) años contados a partir del 12 de diciembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Número GTRN 0297 de fecha 6 de octubre de 2009, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009, INGEOMINAS resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., dentro del Contrato de Concesión No. 11386 a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.S identificada con NIT. 900.296.551.3. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución Número 000113 de fecha 13 de febrero de 2018, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros, al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el —RMN-la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 11386 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por el de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 8600299951. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2018.

Mediante Resolución Número 00607 de fecha 18 de julio de 2019, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860029995-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 11386, en favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. -C. I. MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Con la Resolución VSC No. 001129 del 28 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, se dispuso:

"(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001129 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No 11386, otorgado a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificado con NIT No. 860513970, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 11386, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Samacá, departamento Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No 11386, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo segundo** de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No 11386 en el sistema gráfico de la entidad – SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00152 del 02 de mayo de 2025, se señaló:

"La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 001129 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2024, proferida dentro del expediente No. 11386 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada al señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A mediante aviso con radicado No. 20259031046241, recibido el día veinte (20) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición."

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001129 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386

Con memorando radicado No. 20252200590863 del 03 de junio de 2025, el Gerente de Catastro y Registro Minero, informó:

"En atención a la solicitud relacionada en el asunto, me permito informar que el Grupo de Catastro y Registro Minero de acuerdo a las competencias asignadas, NO realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución VSC-001129 del 28 de noviembre de 2024 que hacen referencia al expediente 11386, debido en el artículo quinto ordenan inscribir el artículo segundo, y lo que se debe ordenar es inscribir lo que está mencionado en el artículo primero de la resolución anteriormente citada."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 001129 del 28 de noviembre de 2024**, se evidencia un error de digitación en su artículo quinto, debido a que se ordenó inscribir el artículo segundo, y lo que se debe ordenar es inscribir lo mencionado en el artículo primero de acto administrativo en mención.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto)*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 001129 del 28 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de marzo de 2025, a efectos de ordenar la inscripción en el registro minero nacional lo dispuesto en el artículo primero por medio del cual se declara la terminación del contrato de concesión, toda vez que el mismo correspondió a un error en la digitación de la misma que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación netamente formal.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO QUINTO de la **Resolución VSC No. 001129 del 28 de noviembre de 2024**, ejecutoriada y en firme el día 10 de marzo de 2025, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 11386, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001129 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024,
EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386**

"ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No 11386 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 001129 del 28 de noviembre de 2024**, ejecutoriada y en firme el día 10 de marzo de 2025, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** el presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 11386, a través de representante legal o su apoderado, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro, Alex David Torres Daza



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00108

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 3177** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 11386 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001129 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20269031154751** a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, recibido el día trece (13) de febrero de 2026, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, el primer (01) día del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.07
10:08:54 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

RESOLUCIÓN No. **0441** DE **17 SEP 2012**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial previstas en la Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución No. 181192 de 2001, modificada por la Resolución No. 180927 de 2005, Resolución 182366 del 2008 prorrogada por la Resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011 y otrosí No. 06 al Convenio Interadministrativo No. 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá y el Decreto No. 000858 del 23 de mayo de 2008, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que el día diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), se celebró entre el Señor Gobernador de Boyacá y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ**, Contrato de Concesión No. **01510-15**, por el término de treinta (30) años, con el objeto de realizar por parte del concesionario labores de Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFORICA** en la jurisdicción de los Municipios de **CUITIVA Y TOTA** el Departamento de Boyacá, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de dos mil siete (2007), contrato visto a folios 22 - 31.

Que mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009, proferido por esta Entidad, se aprobó el Pago de Canon Superficial y la Póliza Minero Ambiental correspondiente al Tercer Año de Labores de Exploración.

Que mediante Auto No. 00685 de fecha 10 de agosto de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase el PTO.

Que mediante Auto No. 00966 de fecha 12 de noviembre de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase modificación a la Póliza Minero Ambiental No. 300034703 en cuanto al objeto, valor asegurar y para que anexara el Cronograma de Actividades e Inversiones contempladas para la etapa de Construcción y Montaje, así mismo concede prórroga de treinta (30) días para presentar el PTO y para que en el citado término allegase el Cronograma de Actividades e Inversiones contempladas para la etapa de Construcción y Montaje.

Que mediante Resolución No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, proferida por esta Entidad, se objeto el PTO allegado por el Titular Minero, en razón a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011, a la vez se le impuso Multa por la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ES DECIR POR LA SUMA DE DE QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600), como consecuencia de no haber presentado el Cronograma de Inversiones y Actividades para la etapa de Construcción y Montaje y la modificación de la Póliza Minero Ambiental, a la par se le corrió traslado de los Informes de Visitas Técnicas de fechas 12 de mayo de 2010, 30 de mayo de 2011 y 26 de julio de 2011, de igual manera se le requirió bajo apremio de Multa para que allegase las aclaraciones de las inconsistencias en la Evaluación del Programa de Trabajos y Obras, las cuales se encuentran detalladas dentro del Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011, en el mismo sentido se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase, el Cronograma de Inversiones y Actividades para la etapa de Construcción y Montaje, FBM anual de 2010 con su plano georeferenciado donde se demuestren las labores de explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011 y la manifestación por escrito de si renuncia al periodo restante de la

RESOLUCIÓN No. 0441 DE

17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

etapa de Construcción y Montaje, adicional se le requirió bajo apremio de Caducidad para que allegase; Recibos de pago por concepto de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024) respectivamente, Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de \$1.503.536 y por pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, finalmente se le advirtió que debe abstenerse de realizar actividades de explotación hasta tanto cuente con Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental Competente que así lo faculte y sea aprobado el PTO por parte de esta Autoridad Minera Delegada, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero contemplado por el artículo 338 del Código Penal Colombiano y/o en causal de Caducidad de su Título Minero.

Que mediante radicado No. 4381 de fecha 28 de noviembre de 2011, el Titular Minero allega Póliza Minero Ambiental No. 300041429, expedida por la Compañía de Seguros Cóndor S.A. por un valor asegurado de \$530.000, correspondiente al Tercer año de Labores de la Etapa de Exploración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hecho el correspondiente análisis del presente Expediente Minero, encuentra esta Entidad que el Titular Minero del presente Contrato de Concesión No. 01510-15 fue requerido bajo apremio de **Caducidad** mediante Resolución No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la mentada Resolución, allegase recibos de pago por concepto de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024) respectivamente, Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de \$1.503.536 y por pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, Acto Administrativo que fue notificado personalmente al Titular Minero el día 15 de diciembre de 2011, quedando ejecutoriado el día 22 de diciembre de 2011, venciendo los 30 días hábiles concedidos en el mismo, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Caducidad, razón por la cual esta Autoridad debe proceder a decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01510-15 y en consecuencia deberá esta Autoridad Minera proceder a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 112 literal d), f) e i) del Código de Minas, el cual establece:

ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d). El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

RESOLUCIÓN N.º **0441** DE

17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

- f). El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
i). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Así las cosas esta demostrado para esta Entidad el incumplimiento de las obligaciones propias derivadas del Título Minero por parte del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ**, consistentes en la no presentación ante esta Entidad los recibos de pago por concepto de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024) respectivamente, la Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, el pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de \$1.503.536 y por el pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, por ende se procederá a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01510-15. En todo caso quedan pendientes obligaciones por satisfacer por parte del Titular Minero y de las cuales de ninguna forma se puede exonerar en razón de la declaratoria de caducidad impuesta mediante la presente Resolución y de lo cual se dejará constancia en el presente Acto Administrativo, obligaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

- .-Licencia Ambiental
- .-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, y I semestre de 2012 con plano anexo.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$1.503.536, requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011
- .-Póliza Minero Ambiental para el Primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
- .-Pago de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024)
- .-Cronograma de Actividades e Inversiones correspondiente para la Etapa de Construcción y Montaje.
- .-PTO.

Ahora bien, como quiera que el Contrato de Concesión No. 01510-15, ingresó a partir del día **11 de Julio de 2012** a la tercera etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y pago de Canon Superficial por un valor de \$2.501.293.

En relación con la Póliza Minero Ambiental allegada por parte del Titular Minero, esta Entidad no le impartirá su aprobación en razón a que el objeto de la misma es asegurar las actividades del Tercer año de labores de la etapa de exploración y esta etapa ya fue amparada por Póliza Minero Ambiental, aprobada mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009; adicional a ello el Título Minero se encuentra en el tercer año de la Etapa Construcción y Montaje a partir 11 de de Julio de 2012, por consiguiente para dicho

RESOLUCIÓN No. 0441

DE 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

periodo se deja constancia de las obligaciones adeudadas por parte del Titular Minero.

Adicionalmente este Despacho procederá a dar aplicación a lo dicho mediante Concepto Jurídico de fecha 3 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01510-15, siendo Titular Minero el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificada con el número de cedula 2.862.835 de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y teniendo en cuenta que no se allegó por parte del Titular Minero los recibos de pago por concepto de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$2.273.100) y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024) respectivamente, la Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, el pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de \$1.503.536 y por el pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, aclarando para el efecto que la declaratoria de caducidad del presente Contrato, de ninguna forma lo exonera del cumplimiento de las obligaciones emanadas de su Título Minero y que a la fecha se encuentren pendientes de su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01510-15, señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, que debe abstenerse de realizar toda actividad de exploración, Construcción y Montaje y/o de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 01510-15, so pena de incurrir en la conducta delictiva descrita en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano. En tal sentido es decisión de ésta Autoridad Minera Delegada, conceder el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, para que en caso de poseer algún tipo de maquinaria o equipo que pueda ser desmontado sin detrimento del yacimiento dentro del área objeto de dicho Contrato, proceda con su retiro.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01510-15, señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, que aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

- .-Licencia Ambiental
- .-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, y I semestre de 2012 con plano anexo.
- .-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de \$1.503.536, requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011
- .-Póliza Minero Ambiental para el Primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
- .-Pago de Canon Superficial para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y

RESOLUCIÓN No. **0441** DE

17 SEP 2012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

TRES MIL CIEN PESOS (\$2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.364.024)

.-Cronograma de Actividades e Inversiones correspondiente para la Etapa de Construcción y Montaje.

.-PTO.

.-Pago de canon por valor \$2.501.293 para el tercer año de labores mineras junto con su respectiva póliza minero ambiental causada a partir del día 11 de Julio de 2012 de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para este periodo.

ARTÍCULO CUARTO.- NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 300041429 de la Compañía Aseguradora CONDOR S.A. allegada por parte del Titular Minero, en razón a que el objeto de la misma es asegurar las actividades del Tercer año de labores de la etapa de exploración y esta etapa ya fue amparada por Póliza Minero Ambiental, aprobada mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009. Adicional a ello el Título Minero se encuentra en el Tercer año de Labores de Construcción y Montaje a partir 11 de de Julio de 2012, por consiguiente para dicho periodo se requieren las respectivas obligaciones según lo dicho en el artículo anterior.

✓ **ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional, para que proceda a la cancelación del Registro del Contrato de Concesión No. 01510-15 cuyo Titular Minero es el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en artículo 334 de la Ley 685 de 2001. Igualmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ORDENESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Pagina Electrónica de esta Entidad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando para el efecto que en todo caso el área del presente Contrato quedará libre pasados treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Acto.

✓ **ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Atención al Minero de esta Entidad, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente, así como al Alcalde de los Municipios de CUITIVA y TOTA- Boyacá, para que se verifique que en el área del Contrato no se adelanten actividades mineras y de ser necesario procedan a efectuar y/o mantener el cierre de la mina y el decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido para que se remita copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia, respecto de la inhabilidad generada y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo. Igualmente para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010 y proceda con el posterior archivo del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo oficiase a la Autoridad Ambiental Competente con el ánimo de que proporcione cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito y se establezca las condiciones Ambientales en las cuales se encuentra el área del Contrato de Concesión No. **01510-15**, a la fecha de terminación del mismo, a fin de que obre en la correspondiente Acta de Liquidación de dicho Contrato. En igual sentido requiérase al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, en aras de que amplíe el termino de duración de la ultima Póliza allegada por el termino de tres (3) años mas, ó en

RESOLUCIÓN No: 0441

DE

17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

su defecto constituya una nueva sobre el mismo valor de la que se constituyese en la ultima oportunidad y con la duración del termino de tiempo señalado con antelación, en cumplimiento de los dispuesto en las Cláusulas Décimo Segunda en armonía con la Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO.- VERIFICADOS, los requisitos de Orden Procedimental previstos en el Artículo anterior, procédase a la Suscripción de la correspondiente **Acta de Liquidación** del presente Contrato de Concesión, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.



ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, en forma personal al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ y de no ser posible la comparecencia de la interesada a este Despacho, procédase a la notificación por Edicto el cual será fijado en lugar público y visible de este Despacho, por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por en el artículo 74 y 76 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 SEP 2012


WILSON EDILMAR SANCHEZ HERNANDEZ
Secretario de Minas y Energía

Proyectó: Dr. Camilo Ernesto Jiménez Bernal. 
Revisó Dra. Magaly Yadira Sainea Ortegón 

239

**EL SUSCRITO GESTOR T1 - GRADO 8 PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL
NOBSA CON ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES**

HACE CONSTAR

Que la Resolución N° 441 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2012, proferida dentro del título minero N° 1510-15 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, fue notificado personalmente al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ el día dieciocho (18) de febrero de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) marzo de 2016, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día siete (07) de julio de 2016.


OSVALDO CORREDOR MOLANO
Gestor T1 - Grado 8 Punto de Atención Regional Nobsa
con asignación temporal de funciones

Proy. Claudia Paola Farasica 

230R

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000549

(29 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 246 de 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de abril de 2007, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.862.835 de Bogotá D.C., se suscribió el Contrato de Concesión N° 01510-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en un área de 132 hectáreas y 4136 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los Municipios de CUITIVA y TOTA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día once (11) de julio de 2007. (Folios 22-31 revés).

El día 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá profirió la Resolución N° 0441, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° 01510-15. (Folios 187-192)

A través de la Resolución N° VSC 000674 de 08 de julio de 2013, vista a folios 200-202, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión N° 01510-15.

El día 18 de febrero de 2016, el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ se notificó personalmente de la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gobernación de Boyacá; en razón a lo anterior, la misma quedó ejecutoriada y en firme el 04 de marzo de 2016. (Folio 223,230)

Con radicado N° 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, visto a folios 244 a 269, el titular allegó escrito por medio del cual solicita la revocatoria directa de la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, para lo cual se hace necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que;

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa del caso sub examine, fue allegada el 19 de diciembre de 2017, por lo cual le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Respecto de la procedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 dispone:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)". (Cursiva y Subrayado fuera de texto original) (...)"

Frente a la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos, la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proceso radicación número 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07) señaló:

"(...) El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. (...)" (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Así las cosas, al leer el escrito allegado por el recurrente, por medio del cual solicita que se revoque la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se tiene que el mismo no es procedente, toda vez que no solo no establece la existencia de alguna de las causales de revocación determinadas taxativamente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sino que fue presentado fuera del término establecido por la ley para el efecto, como se explicará más adelante; escenario este que permite excluir su posible impugnación jurisdiccional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista por el artículo 138 del CPACA, que a renglón seguido reza:

"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Subrayas fuera de texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Anotado lo anterior, se precisa que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, como lo es la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispuso que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y formular la respectiva pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho será de: "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".

En este entendido, para derivar el restablecimiento del derecho pretendido con la solicitud de revocatoria directa, éste deberá solicitársele a la Administración en el término otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir cuatro (04) meses después de la constancia de ejecutoria del acto administrativo. Ahora bien, el evaluar jurídicamente el expediente, se evidenció que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, fue allegada el 19 de diciembre de 2017, es decir pasados veintiún (21) meses luego de que se realizara la constancia de ejecutoria de la Resolución en comento, lo cual permite establecer que el término concedido por el legislador para formular la pretensión correspondiente se encontraba más que vencido; en ese orden de ideas, opera entonces el hecho jurídico de la caducidad de la acción, que se cimienta sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo que debe ser cumplido por el interesado para propugnar con ello por la seguridad jurídica de las decisiones de la administración de justicia.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) dispuso:¹

"Por sabido se tiene que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. Es decir, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. No admite renuncia ni la suspensión del término, que cursa de manera inexorable, salvo la excepción con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001, y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez (arts. 85 y 304 del C. de P. C. en armonía con los arts. 136 y 164 C.C.A.)."

Así las cosas, obsérvese que uno de los cambios y limitante que impone la Ley 1437 de 2011, es que cuando haya operado la caducidad de la acción judicial contra el acto administrativo, el interesado pierde la oportunidad de invocar la revocatoria directa del mismo, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma codificación cuando establece que dicha solicitud

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no revive los términos para acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en la situación fáctica y jurídica que se configura en el presente caso, se encuentra dable establecer que la petición de revocatoria de la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 en concordancia con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que en consecuencia se procederá a rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, la cual fue impetrada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.862.835 de Bogotá D.C, a través del radicado 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PAR Nobsa
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PAR Nobsa
Filtro: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada VSC
Vo.Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC

VSC-PARN-0309

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000549** del 29 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente N° **01510-15** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20189030400991 al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, oficio recibido el día primero (1º) de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de agosto de 2018.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3081 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000549 DEL 29 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01510-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2007, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 de Bogotá D.C., se suscribió el Contrato de Concesión No. 01510-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en un área de 132 hectáreas y 4136 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los Municipios de CUITIVA y TOTA, Departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 11 de julio de 2007.

El 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá profirió la Resolución No. 0441, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 01510-15, notificada personalmente el 18 de febrero de 2016 al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ quedando ejecutoriada y en firme el 04 de marzo de 2016

A través de la Resolución VSC No. 000674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. 01510- 15

Mediante Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018, notificado por aviso mediante radicado No. 20189030400991 del 27 de julio de 2018 al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, oficio recibido el día 01 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de agosto de 2018 se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, la cual fue impetrada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.862.835 de Bogotá D.C, a través del radicado 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia(...)"

Por medio de Resolución VCT No. 0930 del 31 de octubre de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional y plataforma Anna Minería el nombre del titular del Contrato de Concesión No. 01510-15, por JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA
RESOLUCION VSC No. 000549 DEL 29 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No 01510-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 2.862.835. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2025

Con memorando No. 20252200588693 del 27 de mayo de 2025, el Gerente de Catastro y Registro Minero informa que las Resoluciones No. 0441 del 17 de septiembre de 2012 y VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018 que hacen referencia al expediente No. 01510-15, no contienen la orden explícita de liberación y/o desanotación del área correspondiente en el sistema gráfico de la entidad

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, se evidencia que se presentó un error al omitir la inclusión del artículo correspondiente a la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01510-15, por lo tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a incluirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018 en cuanto a incluir el artículo relacionado con la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01510-15; por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, una vez realizada la inclusión del artículo cuarto en la parte resolutoria de la Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018, la misma quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, la cual fue impetrada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.862.835 de Bogotá D.C, a través del radicado 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ; en su defecto procédase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000549 DEL 29 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01510-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -.*

ARTÍCULO CUARTO: *Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 441 del 17 de septiembre de 2012 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01510-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se RECHAZA por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión No. 01510-15, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

De igual manera, es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, sólo es por razón de la inclusión del artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo **CUARTO** en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000549 del 29 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión N° 01510-15, la cual fue impetrada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.862.835 de Bogotá D.C, a través del radicado 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO. - *Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ; en su defecto procédase mediante aviso.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -.*

ARTÍCULO CUARTO: *Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 441 del 17 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA
RESOLUCION VSC No. 000549 DEL 29 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No 01510-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

septiembre de 2012 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01510-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 01510-15** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00109

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 3081** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 01510-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000549 DEL 29 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01510-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20269031152101** al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, recibido el día veintitrés (23) de enero de 2026, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de enero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, el primer (01) día del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.07
10:11:08 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3500 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 01702 del 17 de agosto de 2001, otorgó a la Sociedad Servicios y Productos Ltda., la Licencia No. 00764-15 para la exploración de un yacimiento de PUZOLANA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 297,8575 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de DOS (2) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 28 de febrero de 2007.

Mediante Resolución 0339 de 05 de octubre de 2006, se modificó el artículo primero de la Resolución 01702-15 de 17 de agosto de 2001, en cuanto a la ubicación del área otorgada, la cual quedó así: localizada en los municipios de Paipa y Tuta, departamento de Boyacá, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2007.

Con Resolución No. 00000380 de 24 de agosto de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, aprobó el Programa de Trabajos y Obras, -PTO, para la explotación de Puzolana. Quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 2505 de 13 de septiembre de 2010, estableció un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de Puzolana.

A través de la Resolución No. 0000250 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanados de la licencia No. 00764-15 del titular SERVICIOS Y PRODUCTOS LTDA. a favor de la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN S.A.S.", acto inscrito en el RMN el 03 de abril de 2012.

Mediante Resolución 0443 del 29 de diciembre de 2011, se ordenó el registro de la Resolución No.00250 del 29 de julio de 2011, por medio del cual se perfecciona la cesión total de derechos dentro del expediente, además se ordenó nuevamente elaborar la minuta de contrato de concesión. Dicho acto administrativo, fue inscrito en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2012.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera, con Resolución No. 003030 de 17 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2015, la Autoridad Minera otorgó el derecho a explotar al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

titular de la Licencia de Exploración No. 00764-15, requiriendo la elaboración de la minuta del contrato de concesión, según la alinderación presentada.

Con Auto 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, en el cual figuran como sujetos intervenidos son Sociedades Minerales y Energéticos Industriales – Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, Capital Factor S.A.S. con Nit. 900.238.845-4 y otros; profirió Auto No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, en el cual determinó en el RESUELVE: (...) Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S., con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...) Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía, que, en su orden impartan instrucción (...) a las entidades competentes, (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, (...).

Una vez verificada la plataforma Anna Minería se pudo evidenciar que el área de la licencia de Exploración No 00764- 15 presenta superposición parcial encontrada con el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ÁREA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA, Plan de manejo ambiental DRMI LAGO SOCHAGOTA Acuerdos 003 y 004 del 30 de enero de 2019 y 21 de octubre de 2020. Artículo 4 del Acuerdo CORPOBOYACÁ 04 de fecha 31 de enero de 2019 de adopción del Plan de Manejo estableció la zonificación ambiental y el régimen de usos para cada una de estas zonas se define en los artículos 5 se establece como uso prohibido la minería.

Mediante Auto PARN No. 9304 del 29 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 117 del 30 de julio de 2024, el cual acoge el Informe de visita de fiscalización integral PARN No 669 de 19 de junio de 2024, se dispuso:

(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero 00764-15, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Informar a la sociedad titular que deberá atender las siguientes recomendaciones:*
- 2. Recordar al titular minero que es su responsabilidad el cumplimiento del Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 539 de 2022 y/o reglamentación complementaria.*
- 3. Abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación, toda vez que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión.*
- 4. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 669 del 19 de junio de 2024.*
- 5. Informar al alcalde Municipal de Paipa y Tuta que en el Informe de Visita Integral PARN No. 669 del 19 de junio de 2024 se evidenció que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión y lo (sic) tanto se encuentra sin actividad minera, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.*
- 6. Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA que en el Informe de Visita Integral PARN No. 669 del 19 de junio de 2024 se*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

evidenció que la Licencia de exploración NO cuenta con minuta de contrato de concesión y (sic) lo tanto se encuentra sin actividad minera, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. (...)"

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 652 del 28 de marzo de 2025, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 11 CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de exploración No.00764-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 003030 de 17 de noviembre de 2015, en la cual se advirtió que debe presentar los permisos ante la autoridad ambiental competente, con respecto a la superposición parcial encontrada con el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ÁREA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA.

3.2 INFORMAR al titular minero que Mediante AUTO PAN No. 09667 del 18 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 147 del 19 de septiembre de 2024, dispuso: "Informar al titular que en próximo acto administrativo separado esta autoridad minera se pronunciara respecto a la vigencia y continuidad de la Licencia de Exploración No 00764-15, toda vez que mediante memorando interno No. 20222300301113 del 04 de marzo de 2022 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros informa a la coordinación del PARN NOBSA que no se puede continuar con el trámite de suscripción de minuta, puesto que la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN"S.A.S. no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en LIQUIDACIÓN.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de exploración No.00764-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha la sociedad titular no ha presentado solicitud alguna relacionada con la prórroga o cambio de modalidad de la licencia de exploración No. 00764-15.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 00764-15, se tiene que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 01702 del 17 de agosto de 2001, a la Sociedad Servicios y Productos Ltda, por el término de dos (2) años, contados a partir del 28 de febrero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De igual forma a través de la Resolución No. 0000250 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones efectuada por parte del titular SERVICIOS Y PRODUCTOS LTDA. a favor de la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. - SERPROMIN S.A.S, acto inscrito en el RMN el 03 de abril de 2012.

En este entendido, se tiene que el término de vigencia de la Licencia de Exploración No. 00764-15, a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 27 de febrero de 2009, por ello, y antes de emitir un pronunciamiento sobre la vigencia de la Licencia de Exploración, se hace necesario señalar algunas consideraciones, según lo encontrado en el expediente.

Con memorando interno No. 20222300301113 del 04 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera, informó a la Coordinación del Punto de Atención Regional NOBSA -PARN, que no se puede continuar con el trámite de suscripción de minuta para la el título 00764-15, puesto que la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN" S.A.S. no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en LIQUIDACION.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente que la sociedad titular se encuentra con medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedad dentro del proceso de intervención con No. Expediente 69309, mediante Auto 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017.

Visto lo anterior, el título minero No. 00764-15, la sociedad titular SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN" S.A.S., no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, ya que se encuentra en liquidación, en consecuencia y en el entendido que no encuentra con la capacidad legal para continuar como responsable del área de la Licencia de Exploración, la misma se encuentra vencida, toda vez que tuvo vigencia hasta el 27 de febrero de 2009; y que hecha la respectiva evaluación técnica frente a sus obligaciones con la autoridad minera, se tiene que se encuentra al día en sus obligaciones, se procederá a declarar su terminación por vencimiento del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentaria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación de la Licencia de Exploración No. 00764-15, otorgada a la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS SERPROMIN S.A.S, con NIT. 900320507-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 00764-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ-, y a las Alcaldías de los Municipios de Paipa y Tuta, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA
DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Exploración No. 00764-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. "SERPROMIN S.A.S", a través de su representante legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Maitte Patricia Londono Ospina, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro

VSC-PARN-00121

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC- 3500** de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **00764-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00764-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada a la sociedad **SERVICIOS Y PRODUCTOS MINEROS S.A.S. “SERPROMIN S.A.S”** mediante aviso web PARN No. 007 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veintiséis (26) de febrero de 2026 a las 7:30 am y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2026, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2026.



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.16
15:41:54 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000857 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Resolución N° 00527-15 otorgó Licencia de Explotación N° 00375-15 por el término de diez (10) años a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, para la explotación de un yacimiento de Arena Silíceas, con una extensión superficial de 1,0749 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° 000455 de fecha 30 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2009, se concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 00375-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación 00375-15.

A través de la Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023, se declaró desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, radicada con el N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00375-15 y mediante concepto técnico de evaluación integral N° 635 del 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2023, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena Sílicea, correspondientes al IV trimestre de 2023 y al I trimestre de 2024.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerido bajo apremio de multa, realizado mediante Auto N° 0550 de 02 de junio de 2010, notificado por Edicto N° 0131-2010 de fecha 06 de julio de 2010, para que se presente la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la Licencia de Explotación N° 00375-15.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a los fundamentos de la decisión que se resuelve mediante Resolución VSC N° 000664 de 9 de octubre de 2020, notificada personalmente el 02 de febrero de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2106 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019, para que se presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad competente le otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto, la constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se presente el Formato Básico Minero semestral del año 2014; los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y la corrección del plano georreferenciado labores mineras correspondientes al FBM anual de 2008.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024 del 02 de julio de 2020, para que se presenten las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del 2017; los planos de labores anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2014 y 2015 y el Formato Básico Minero Semestral del 2015, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que se presenten los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020 junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 02 de julio de 2020, para que se allegue la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2019.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N° 052 del 06 de octubre de 2020, para que se presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2009, 2010 y 2012 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2011 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021 junto con su recibo de pago, si es el caso, y firma del titular.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021; I, II y III de 2022.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el pago por faltante de Mil Novecientos Treinta Pesos Con Treinta y Ocho Centavos M/CTE. (\$1.930,38) en la liquidación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los comprobantes, correspondiente al pago por valor de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/cte. (\$7.250) en la producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016 y el valor de Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte. (\$9.652) que corresponde al pago de la producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral arenas silíceas correspondientes a los trimestres IV de 2022; I, II y III de 2023 con el soporte de pago.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se allegue el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos (\$1.296.152 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011; el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Ochenta Pesos M/CTE (\$ 1.409.980 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011 y el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 1.492.234 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

3.19 El Contrato de Concesión N° 00375-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 00375-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00375-15, se observa que de conformidad con la Resolución N° 00527-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a partir de su inscripción en el RMN, es decir, 26 de noviembre de 1998.

A su vez, con Resolución N° 000455 del 30 de octubre de 2008 se determinó conceder a los titulares prórroga de la Licencia de explotación por un término igual al original, declarando que comenzaría a contar a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se evidenció que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023.

Como quiera que el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, señala que los titulares de la Licencia de Explotación **No** se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y faltantes de pago por concepto de regalías.

Como se indicó en precedencia, los titulares adeudan sumas de dinero correspondientes a Visitas de fiscalización, así:

- El pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.409.980 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.492.234 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación N° 00375-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, se determina que la licencia de explotación 00375-15 se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2018 y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00375-15, cuyos titulares son los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 9.514.981, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 1.167.987, y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 17.326.199, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **Declarar** que los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago del faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.930,38) por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- El pago por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.250) por concepto de producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016.
- El pago del faltante por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.652) por concepto de producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017.
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.07 15:15:18

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00128

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000857** de fecha cuatro (04) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente No. **00375-15** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; fue notificada a los señores **CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA** y **JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO** mediante aviso web PARN No. 008 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día tres (03) de marzo de 2026 a las 7:30 am y desfijado el día nueve (09) de marzo de 2026, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.16
15:40:27 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000240 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHN-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO y MAURICIO SIABATO MOLANO, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en el municipio de SOCOTÁ, ubicado en el departamento de BOYACA, con una extensión superficial de 18 hectáreas 7442.5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN No. 0271 de fecha 07 de septiembre de 2009, se declara perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FHN-093 que le corresponden al señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO a favor de SILVANO USCATEGUI SALCEDO, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de octubre de 2009.

Mediante Resolución GTRN No. 0264 de fecha 12 de septiembre de 2011, se proroga la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FHN-093, por el término de dos (2) años a partir del 24 de septiembre de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. FHN-093 no cuenta con el PTO aprobado, ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…)2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares mineros, de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de enero de 2012

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.3 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares mineros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago completo del canon superficial, correspondiente al segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

A través del Auto PARN No. 09336 de 2 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico No. 120 de 5 de agosto del mismo año, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1145 del 02 de julio de 2024., por medio del cual el componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. FHN-093, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 1066 de fecha 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del día 07 de julio de 2020, Auto PARN No. 0877 de fecha 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 061 del día 27 de mayo de 2022, Auto PARN No. 0229 del 24 de enero 2024, notificado por estado jurídico No. 014 del día 25 de enero de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha del 11 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FHN-093, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad que adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental:

1. El pago del del Segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2020.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 11 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FHN-093.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FHN-093, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FHN-093, otorgado a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FHN-093, otorgado a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FHN-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FHN-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, titular del Contrato de Concesión No. FHN-093, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del del Segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Socotá, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. FHN-093 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FHN-093, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FHN-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:54:00 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez , Abogada PAR- Nobsa.
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00137

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000240** de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente No. **FHN-093 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHN 093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada a **LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, MAURICIO SIABATO MOLANO y SILVANO USCATEGUI SALCEDO** mediante aviso web PARN No. 009 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día once (11) de marzo de 2026 a las 7:30 am y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2026, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de abril de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.20
08:49:56 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DE

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y señor JORGE ISAAC RODRIGUEZ ALFONSO, suscribieron el contrato de concesión No DJS-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Muzo Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 001542 del 31 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor Jorge Isaac Rodríguez Alfonso a favor de la Sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2015.

Por medio del Auto PARN N° 0975 del 09 de Julio de 2015 notificado en estado jurídico 036 de 11 de junio de 2015 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el mineral de esmeralda.

A través de la Resolución No. VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000634 del 11 de junio de 2021 ejecutoriada y en firme el 29 de octubre de 2021, entre otras determinaciones, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores GREENGEMS OF MUZO S.A.S identificado con Nit 900.698.128-4 en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° DJS-114, multa por valor de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento de GREENGEMS OF MUZO S.A.S identificado con Nit 900.698.128-4 en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° DJS-114, que dicho contrato se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.”, específicamente para que demuestren el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 0247 del 3 de febrero de 2014 notificado mediante el estado jurídico No. 08 del 4 de febrero de 2020, para que allegaran el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

En el Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023, notificado en el Estado Jurídico No 121 del 02 de octubre de 2023, entre otras determinaciones, se requirió a la titular la reposición de la garantía, de la siguiente forma:

"(...) 2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de febrero de 2019, a través del aplicativo ANNA Minería con las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico 976 del 20 de septiembre de 2023.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

El 06 de marzo de 2024, fue evaluado integralmente el expediente y las obligaciones causadas dentro del Contrato de Concesión DJS-114, emitiendo el Concepto Técnico No. 382, donde se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión DJS-114 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero, para que actualice el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, toda vez que el plazo venció el 31 de diciembre de 2023.

3.2 REQUERIR al titular minero, para que en el módulo Formatos Básicos Mineros activo de la plataforma AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, diligencie y radique electrónicamente el Formato básico minero anual del 2023, junto con su respectivo plano de labores mineras (conforme a lo establecido en la Resolución 504 del 2018).

3.3 REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV Trimestre del 2023; totalmente diligenciados, debidamente firmados junto a sus soportes de pago; toda vez que los mismos no se evidencian radicados en el expediente para su correspondiente evaluación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO dado que el titular minero persiste en el incumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0247 del 03 de febrero de 2020 notificado en estado jurídico 008 del 04 de febrero de 2020 y Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023 en relación a la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de febrero de 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, el titular persiste en el incumplimiento a la obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en la Resolución VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No.000634 del 11 de junio de 2021, notificada electrónica del 28 de agosto de 2021 mediante radicado 2021212073739. Respecto a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (30) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" y el aplicativo AnnA Minería, el titular persiste en el incumplimiento del numeral 2.2.1.1 Requerir al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero FBM anual 2019 requerido mediante Auto PARN No. 2699 del 15 de octubre de 2020 notificado en estado jurídico 055 de 16 de octubre de 2020 e informado mediante Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" y el aplicativo AnnA Minería, el titular persiste en el incumplimiento del numeral 3.2.2 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de las siguientes obligaciones generadas en virtud del Contrato de Concesión DJS-114: para que allegue el Formato básico minero Anual correspondiente al año 2020, acompañado del plano de labores mineras para el mismo requerido mediante Auto PARN No. 1578 del 08 de septiembre de 2021 notificado en estado jurídico 066 de 09 de septiembre de 2021 e informado mediante Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" y el aplicativo AnnA Minería, el titular persiste en el incumplimiento los numerales 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para la presentación de: 2.2.1.1. El Formato Básico Minero Anual de 2021, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía requerido mediante Auto PARN No. 1555 del 28 de septiembre de 2022 notificado en estado jurídico 096 de 29 de septiembre de 2022 e informado mediante Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" y el aplicativo AnnA Minería, el titular persiste en el incumplimiento los numerales 2.2.1.2. Requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes del I y II trimestre de requerido mediante Auto PARN No. 1555 del 28 de septiembre de 2022 e informado mediante Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" y el aplicativo AnnA Minería, el titular persiste en el incumplimiento dado que a la fecha no ha presentado los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del 2022 y, I y II Trimestre del 2023 requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023.

3.11 PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que una vez revisado el expediente digital, el sistema documental de la Agencia Nacional de minería, el aplicativo de AnnA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad en cuanto al no pago de la multa impuesta a los señores GREEN GEMS OF MUZO S.A.S, identificado con Nit 900.698.128-4 en su condición de titular minero del contrato de concesión DJS-114, multa por valor de QUINCE (15) SMMLV establecida mediante Resolución VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020 y confirmada mediante Resolución VSC No. 000634 del 11 de junio de 2021 ejecutoriada y en firme el 29 de octubre de 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DJS-114 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 0913 del 11 de abril de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 059 del 12 de abril de 2024, en el cual entre otras determinaciones se reiteran los trámites sancionatorios en curso y se advierte que en acto separado se emitirán pronunciamiento al respecto, así:

"(...) En el concepto técnico PARN No. 382 del 06 de marzo de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten incumplimientos respecto los siguientes actos administrativos:

Resolución VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No.000634 del 11 de junio de 2021, notificada electrónica del 28 de agosto de 2021, persiste el incumplimiento:

- Acto administrativo ejecutoriada y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (30) días.

(...)

Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023, persiste el incumplimiento:

La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de febrero de 2019, a través del aplicativo ANNA Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

4. Informar que mediante Resolución VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No.000634 del 11 de junio de 2021, notificada electrónicamente del 28 de agosto de 2021, Auto PARN No. 2699 del 15 de octubre de 2020 notificado en estado jurídico 055 de 16 de octubre de 2020, Auto PARN No. 1578 del 08 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico 066 de 09 de septiembre de 2021, Auto PARN No. 1555 del 28 de septiembre de 2022 notificado en estado jurídico 096 de 29 de septiembre de 2022, y Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 121 de 02 de octubre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DJS-114 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. ✓

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido: ✓

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No DJS-114, por parte de la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.** por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023, notificado en el Estado Jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de póliza que ampare el título minero, vencida desde el 12 de febrero de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 121 del 02 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 24 de octubre de 2023, sin que a la fecha hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En el mismo sentido, se determina el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. DJS-114, por parte de la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados en la Resolución No. VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020 y confirmada mediante Resolución VSC No. 000634 del 11 de junio de 2021; en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

En el requerimiento en comento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación que fue surtida el 07 de enero de 2021, plazo que venció el pasado 19 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **DJS-114**, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **DJS-114**, suscrito con la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DJS-114, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° DJS-114, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Muzo, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DJS-114**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DJS-114, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, a través de Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. DJS-114, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000340 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor JORGE ISAAC RODRIGUEZ ALFONSO, suscribieron el contrato de concesión No. DJS-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, ubicado en jurisdicción del municipio de MUZO, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001542 del 31 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO a favor de la Sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2015.

Por medio del Auto PARN N° 0975 del 09 de Julio de 2015, notificado en estado jurídico No. 036 de 11 de junio de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el mineral de esmeralda.

Con Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031009741 del 08 de noviembre de 2024, al Representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., y recibido el 26 de noviembre de 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114, suscrito con la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DJS-114, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° DJS-114, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...).”

El 10 de diciembre de 2024 con radicados No. 20241003594202 y 20241003594292, el señor DAMIÁN CAMILO IBARRA ORDOÑEZ en calidad de representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, presentó recurso de reposición y complementé, respectivamente, contra la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DJS-114, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003594202 del 10 de diciembre de 2024 y su complemento oficio No. 20241003594292 del 10 de diciembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto, se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto, establecer si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor DAMIÁN CAMILO IBARRA ORDOÑEZ en calidad de representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso recibido el 26 de noviembre de 2024 y el recurso y su complemento fueron allegados el 10 de diciembre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 11 de diciembre de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor DAMIÁN CAMILO IBARRA ORDOÑEZ, en calidad de Representante legal de la sociedad GREENGEEMS OF MUZO S.A.S., titular del contrato de concesión No. DJS-114, son los siguientes:

(...) HECHOS

1. El día 26 de noviembre de 2024; se nos notifica por aviso radicado ANM. 20240031000741; en nuestra calidad de titulares mineros la resolución No. 000600 del 18 de junio de 2024; acto administrativo por medio del cual se nos notifica la caducidad y terminación del título minero No. DJS-114 y se toman otras determinaciones.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del mencionado acto administrativo, nos permitimos justificar el presente recurso y manifestar los posibles vicios de los que adolece el acto administrativo que declara la caducidad y terminación de un título minero en aras de una revocatoria de dicho acto administrativo.
3. Lo anterior en atención a que las causas que originaron la caducidad y terminación del título minero, al momento de la notificación efectiva (26-11-2024) del acto administrativo No. 000600 del 18 de junio de 2024 es un hecho superado, ya que el titular minero ya había aportado la póliza minero ambiental a la autoridad minera mediante evento radicado No. 610700 de fecha 16 de agosto del año 2024, la cual A LA FECHA se encuentra pendiente de evaluación para posterior aprobación por parte de la Agencia Nacional de Minería. Cabe la mención a este respecto que la sociedad ha cumplido a cabalidad con cada una de las obligaciones propuestas en el contrato de concesión minera y ha procurado aún con las alteraciones de orden público y demás circunstancias ajenas a la actividad entre ellas la no compatibilidad del uso del suelo, el cumplimiento a cabalidad cada una de sus obligaciones.
4. Así mismo y en referencia a la presentación de la solicitud de remisión de la obtención de la licencia ambiental es necesario definir y clarificar que a la fecha la autoridad minera no pudo exigir requisitos "imposibles" de cumplir por parte de los titulares mineros; La presente aseveración tiene relación a la incompatibilidad que a la fecha existe entre la actividad minera y el uso del suelo por parte de la autoridad municipal, específicamente el municipio de Muzo para actividades extractivas. Al respecto es necesario mencionar que con base en lo dispuesto en el plan de ordenamiento del municipio de Muzo. Boyacá, han sido múltiples los requerimientos de información y de solicitud de compatibilidad entre la actividad minera y el uso de suelo, encontrado respuestas que nos permitimos poner en conocimiento sobre este asunto en particular.
5. De igual manera, consideramos pertinente manifestar que nuestro título minero estuvo involucrado en una negociación con un holding empresarial de origen español llamado ISAM HOLDING, quienes habían asumido las obligaciones tanto de carácter económico como jurídico dentro de las diligencias del contrato de concesión minera DJS-114; pero ABANDONARON el país sin cumplir sus compromisos ni darnos acceso a la plataforma Anna Minería, quedando impedidos para radicar la póliza con anterioridad.
6. Sin embargo, luego de nuestra insistente preocupación por cumplir con las obligaciones contractuales de la concesión y tenerla al día, logramos conciliar con el grupo ISAM, recuperar las acciones de la empresa y asumir con responsabilidades en el cumplimiento de sus obligaciones consagradas en el contrato de concesión, el Código de Minas y las normas ambientales.
7. Es entonces uno de los fundamentos esenciales que motivan este recurso, la inexistencia a la fecha de las causas que dieron origen a la expedición de la resolución No. 000600 del 18 de junio de 2024; notificada el día 26 de noviembre del año 2024 que declara la caducidad del título minero y la fuerza mayor o caso fortuito consistente en la imposibilidad que tuvimos de acceder a la información contable y a la plataforma de Anna Minería de nuestra empresa.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LAS DECISIONES INJUSTIFICADAS DE LA ANM

A. Respecto al término de interposición de un Recurso y la causas que justifican el acto administrativo.

Sea lo primero indicar a su despacho que los procedimientos y trámites de la autoridad minera solamente son oponibles para los administrados en el escenario que los mismos cumplan con una serie de requisitos fijados en la normatividad legal, en ese sentido, en lo que atañe al tema que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la firmeza de un acto administrativo se cumple una vez se cumplen a cabalidad los exigencias definidas en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 (...)

En este orden de ideas, la sociedad GREENGEEMS OF MUZO SAS, fue efectivamente notificada del acto administrativo en la fecha ya mencionada, fecha a partir de la cual comienza a contarse el término dispuesto para la interposición del recurso de reposición por parte del nosotros como titulares mineros. Cabe hacer mención, a que junto al escrito se allegan las pruebas de cumplimiento de las obligaciones junto con las respectivas radicaciones en la plataforma ANNA MINERIA y los cuales se encuentran solicitados para su evaluación y aprobación, aportadas con anterioridad a la notificación de la resolución que se reprocha, que para el caso que nos ocupa sería en principio la constitución y posterior entrega a la

autoridad minera de la póliza minero ambiental, instrumento que respalda el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales dentro de un título minero, situación que a todas luces se surtió por parte del titular minero el radicado No. 610700 de fecha 16 de agosto del año 2024; con fecha de vigencia de cobertura desde el día 01 de agosto de 2024 al 01 de agosto de 2025. (...)

(...) es necesario mencionar que mediante radicado No. 20241003537872 y recibido en debida forma por la autoridad minera por radicado No. 20249031014551 del 20 de noviembre de 2024, la titular minera, en cumplimiento de sus obligaciones el día 01 de noviembre del 2024; fue efectivamente cancelada la totalidad de la deuda mencionada con los respectivos intereses de mora. En este orden de ideas la sociedad GREENGEMS OF MUZO SAS, canceló en debida forma con los requerimientos exigidos la totalidad de la obligación de pago PREVIO a la efectiva notificación del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero. (...)

B. Falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del título minero radicado No. DJS-114.

(...)Teniendo entonces como punto de partida que una de las causas en la que se respaldó la caducidad de un título minero fue: “la no entrega del acto administrativo y en firme que otorgue viabilidad y/o en si defecto el certificado de vigencia de trámite” es necesario mencionar las múltiples respuestas otorgados por la corporación autónoma a las certificados de uso del suelo por parte de la corporación autónoma CORPOBOYACA. Han sido negativas bajo el argumento de la no destinación del suelo para actividades extractivas, especialmente las relacionadas al sector minero.

En este orden de ideas no cabe la menor duda que para la fecha existen múltiples situaciones de carácter externo que no han permitido la expedición de la licencia ambiental respectiva para el proyecto minero, denota nuestra capacidad de cumplimiento de obligaciones el hecho que a la fecha la sociedad tiene el plan de trabajos y obras (PTO) aprobado por parte de la autoridad minera. Es entonces por circunstancias ajenas al proyecto minero, al actuar en forma positiva de los deberes sociales y a circunstancias incluso ajenas a la autoridad minera que el acto administrativo de inicio de trámite no ha podido ser expedido por la autoridad ambiental. Es por las recomendaciones del gobierno nacional en tal sentido que algunos municipios de la influencia de tal corporación están cambiando sus posiciones al respecto. Es por tal motivo que solicitamos la revocatoria del acto administrativo que declarar la caducidad del título minero. (...)

C. Respetto al Derecho al debido proceso y la igualdad.

(...)Para el caso objeto de estudio, se enfatiza en que las causas aducidas por la administración en el acto administrativo de caducidad, ya se encontraban subsanadas y además aprobadas por la autoridad, situación que implícitamente conllevaría a la revocatoria por parte de la autoridad minera del acto emitido y notificado en la fecha ya descrita precedentemente, por precisamente carecer de causa lícita y real al momento de su emisión y notificación al administrado, acción esta última que hace necesario traer a colación la interpretación de la Honorable Corte Constitucional en lo referente a la notificación como parte efectiva del derecho al ejercicio de una defensa formal y al respeto al principio supremo del ordenamiento jurídico colombiano, a saber, principio constitucional al debido proceso. (...)

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(...)En este orden de ideas es necesario realizar una remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) En referencia a que un acto administrativo puede decaer, perder los efectos que en él se contienen, si las circunstancias de hecho o de derecho que justificaron su emisión han cambiado sustancialmente al momento de la efectiva notificación del acto administrativo al titular minero, situación que a todas luces es perfectamente la descrita en este punto específico en referencia a la caducidad título minero. Estas circunstancias hoy expuestas como los son la emisión de la póliza en debida forma y su correlativa cobertura a los posibles daños ya se encontraba vigente, así como también algunos pagos de regalías dentro del expediente minero.

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

1. Reponer en su totalidad la resolución VCS No. RES-000600 del 18 de junio de 2024, DEBIDAMENTE NOTIFICADA MEDIANTE AVISO CON RADICADO ANM. 20240031000741 el día 26 de noviembre 2024, resolución por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. DJS-114 y se toman otras determinaciones.
2. Seguir el transcurso del contrato de concesión minera de placa de DJS-114 de acuerdo con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y demás normas que actualicen y/o modifiquen la misma.(...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, la cual fue notificada mediante aviso enviado bajo el radicado No. 20249031009741 del 08 de noviembre de 2024 y recibido el 26 de noviembre de 2024.

En dicho acto administrativo se procedió a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión en mención, ya que se evidenció el incumplimiento de:

- El numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. DJS-114, por parte de la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1446 del 29 de septiembre de 2023, notificado en el estado Jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no presentar la renovación de póliza que ampare el título minero, vencida desde el **12 de febrero de 2019**.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación (Estado No. 121 del 02 de octubre de 2023), venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 24 de octubre de 2020.

- El numeral 17.9 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. DJS-114, por parte de la sociedad titular, por no atender a los requerimientos realizados en la Resolución No. VSC No. 000861 del 29 de octubre de 2020 confirmada mediante Resolución VSC No. 000634 del 11 de junio

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

de 2021; en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*”, específicamente para que demostraran el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 0247 del 3 de febrero de 2014 notificado mediante el estado jurídico No. 08 del 04 de febrero de 2020 y allegaran el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (30) días

En el requerimiento en comento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación que fue surtida el 07 de enero de 2021, plazo que venció el pasado 19 de febrero de 2021.

Actos administrativos que contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó a la sociedad titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Así las cosas, es menester traer a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala: “*las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad*”

Así mismo, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, señala:

“Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.*

De manera adicional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que expone:

“Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó a la sociedad titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual, no es viable lo señalado por el recurrente en razón a que los actos administrativos gozaron de la debida motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

Por otro lado, se evidencia que la renovación de la póliza minero ambiental se allegó con radicado No. 610700 del 16 de agosto de 2024, es decir, con posterioridad al acto administrativo que declaró la caducidad (Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024) y el contrato de concesión No. DJS-114, se encontraba desamparado desde el 12 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 382 del 06 de marzo de 2024.

De igual manera, la minuta del contrato de concesión señala “*que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad*” (...) la póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. Es por ello que el contrato de concesión No. DJS-114, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

De conformidad con las normas precitadas, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se tiene que desde el vencimiento de la póliza No. 21-43-101018010 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de expedición del 20 de febrero de 2018, vigente desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 13 de febrero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020
- Del 13 de febrero de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021
- Del 13 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022
- Del 13 de febrero de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023
- Del 13 de febrero de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024
- Del 13 de febrero de 2024 hasta el 16 de agosto de 2024

Se prueba así, que el título minero no estuvo amparado durante 5 años y más de 6 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

En contradicción a lo argumentado por el recurrente, el constituir una garantía para el periodo de agosto de 2024 a agosto de 2025 no subsana una obligación que estuvo desamparada para las anualidades 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

Se le recuerda al titular que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del Contrato de Concesión, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el no aportar los soportes a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones.

Con respecto al otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. DJS-114, fue suscrito el 29 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2005, ello encadenado a las posibles acciones a tomar por parte de la autoridad ambiental.

Es preciso anotar que la autoridad ambiental es quien aprueba dicho instrumento en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional competente.

Por otro lado, de existir alguna limitante ambiental, las cuales no son circunstancias que pueden ser evaluadas por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado, es claro que la sociedad titular no demostró mayor interés ante la autoridad competente en obtener el instrumento ambiental que le permitiera el desarrollo de la explotación; tampoco la titular hizo uso de los mecanismos legales que impidieran la sanción de caducidad. Lo que sí está plenamente demostrado es que el concesionario incumplió las obligaciones derivadas del contrato y la ley.

Es por ello que el omitir los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

De acuerdo con lo referido, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas³.

³ "Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁴, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

"(...) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato –en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad –y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige (...)** De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredite que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad."

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que la sociedad titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así la sociedad titular quien asume la carga de estar atenta de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, más cuando con el recurso de reposición se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comentario, fue el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que la sociedad titular no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

Finalmente y de acuerdo a lo señalado es claro que no se violaron los derechos al debido proceso e igualdad, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)



se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., titular del contrato de concesión No. DJS-114, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.12 10:54:55
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PARN- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00385

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000340** del diez (10) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **DJS-114 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114”** se notificó personalmente al señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de subgerente de la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.**, el día veintiocho (28) de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.24 10:13:11
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3903 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E) conforme a Resolución No. VAF-3653 del 24 de diciembre de 2025, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y señor JORGE ISAAC RODRIGUEZ ALFONSO, suscribieron el Contrato de Concesión No. DJS-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, ubicado en jurisdicción del municipio de MUZO, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001542 del 31 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO a favor de la Sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2015.

Por medio del Auto PARN N° 0975 del 09 de Julio de 2015, notificado en estado jurídico No. 036 de 11 de junio de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el mineral de esmeralda.

Con Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) Omar Ricardo Malagón Roperero y notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031009741 del 08 de noviembre de 2024, al Representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., y recibido el 26 de noviembre de 2024, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, al tiempo que se declaró su terminación y adoptaron otras decisiones.

El 10 de diciembre de 2024 con radicado No. 20241003594202, el señor Damián Camilo Ibarra Ordoñez en calidad de representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024. Complementado con oficio recibido con radicado No. 20241003594292 del 10 de diciembre de 2024.

Con la Resolución No. VSC 000340 del 10 de marzo de 2025, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Fernando Alberto Cardona Vargas, se dispuso confirmar la decisión adoptada en la Resolución

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, en atención al recurso de reposición presentado mediante radicados Nos. 20241003594202 y 20241003594292 del 10 de diciembre de 2024.

El 06 de marzo de 2025, con el radicado No. 20259031058151 suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, fue emitido el Aviso de notificación para la RESOLUCIÓN VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Según constancia de la empresa de mensajería Prindel, este fue entregado el 18 de marzo de 2025 en el Edificio Bulevar Tequendama.

El día 28 de marzo de 2025, se notificó personalmente al señor Andrés Tobón Trujillo como representante legal de la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., en calidad de titular, de la Resolución No. VSC 000340 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto como titular del contrato de concesión No. DJS-114.

Con radicado No. 20251003830872 del 02 de abril de 2025, el señor Damián Camilo Ibarra Ordoñez, en calidad de representante legal de la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 600 DE 18 de junio de 2024, en el cual manifiesta:

"(...) JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LAS DECISIONES INJUSTIFICADAS DE LA ANM

A. Respecto al término de interposición de un Recurso y la causas que justifican el acto administrativo.

"(...) En la situación que nos atañe es necesario poner de presente y manifestarle a la autoridad minera que si bien es cierto el acto administrativo No. 000600, tiene fecha del 18 de junio de 2024, la efectiva notificación a los titulares mineros del acto que declaró la caducidad, y que fue debidamente notificado por los mecanismos que prevé la ley, para este caso específico, la notificación por aviso se efectuó el día 06 de marzo de 2025.

En este orden de ideas, la sociedad GREENGEMS OF MUZO SAS, fue efectivamente notificada del acto administrativo en la fecha ya mencionada, fecha a partir de la cual comienza a contarse el término dispuesto para la interposición del recurso de reposición por parte del nosotros como titulares mineros. Cabe hacer mención, a que junto al escrito se allegan las pruebas de cumplimiento de las obligaciones junto con las respectivas radicaciones en la plataforma ANNA MINERIA y los cuales se encuentran solicitados para su evaluación y aprobación, aportadas con anterioridad a la notificación de la resolución que se reprocha, que para el caso que nos ocupa sería en principio la constitución y posterior entrega a la autoridad minera de la póliza minero ambiental, instrumento que respalda el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales dentro de un título minero, situación que a todas luces se surtió por parte del titular minero el radicado No. 610700 de fecha 16 de agosto del año 2024; con fecha de vigencia de cobertura desde el día 01 de agosto de 2024 al 01 de agosto de 2025.

(...) Así mismo es necesario manifestar a la autoridad minera que de acuerdo al segundo cargo endilgado a la sociedad titular en relación a lo dispuesto en la resolución No. 000861 del 29 de octubre de 2002, confirmada mediante resolución No. 000634 del 11 de julio del año 2021, ejecutoriada y en firme desde el 29 de octubre del 2021, por medio de la cual se dispuso imponer a los señores GREENGEMSOF MUZO; en su calidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

de titulares mineros una multa por valor quince salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”

A este argumento de responsabilidad endilgado por la ANM a la sociedad titular, referente a la obligación insoluta dispuesta en tal acto administrativo; es necesario mencionar que mediante radicado No.20241003537872 y recibido en debida forma por la autoridad minera por radicado No. 20249031014551 del 20 de noviembre de 2024, la titular minera, en cumplimiento de sus obligaciones el día 01 de noviembre del 2024; fue efectivamente cancelada la totalidad de la deuda mencionada con los respectivos intereses de mora. (...)”

B. Falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del título minero radicado No. DJS-114.

“(...) Teniendo entonces como punto de partida que una de las causas en la que se respaldó la caducidad de un título minero fue: “la no entrega del acto administrativo y en firme que otorgue viabilidad y/o en si defecto el certificado de vigencia de trámite” es necesario mencionar las múltiples respuestas otorgados por la corporación autónoma a las certificados de uso del suelo por parte de la corporación autónoma CORPOBOYACA. Han sido negativas bajo el argumento de la no destinación del suelo para actividades extractivas, especialmente las relacionadas al sector minero, situación que ha sido informada de manera reiterada a la autoridad minera y la cual se encuentra en definición por parte de algunos municipios del occidente de Boyacá. Hoy los funcionarios no pueden ser ciegos ante la evidente andanada de irregularidades en la expedición de un acto administrativo que asigna una consecuencia jurídica anunciada ha años atrás, concluyendo falsamente que pueden en cualquier momento interponer consecuencias jurídicas anunciadas años anteriores. Es de anotar, que según este criterio la autoridad ¿podrá interponer sanciones al incumplimiento de obligaciones de títulos que tiene más de veinte años y que han sido objeto de múltiples requerimientos bajo apremio de caducidad a lo largo de su vigencia o si por el contrario solo serán a los títulos mineros de esmeraldas que las sanciones enunciadas años atrás y sí se aplicaran? Es un estado de cosas inconstitucional un mal e ilegal referente para las compañías mineras y un pésimo precedente la subjetividad en la definición de sanciones para los titulares mineros dependiendo de un criterio personal si aplican o no una consecuencia jurídica mencionada años atrás, como si la facultad sancionatoria y su mora reiterada tuvieran que ser asumidos por los titulares mineros y bajo un criterio subjetivo del funcionario de turno. Resulta incoherente y hasta ilegal la posición asumida por la agencia nacional de minería. (...)”

C. Respetto al Derecho al debido proceso y la igualdad.

“(...) Para el caso objeto de estudio, se enfatiza en que las causas aducidas por la administración en el acto administrativo de caducidad, ya se encontraban subsanadas y además aprobadas por la autoridad, situación que implícitamente conllevaría a la revocatoria por parte de la autoridad minera del acto emitido y notificado en la fecha ya descrita precedentemente, por precisamente carecer de causa lícita y real al momento de su emisión y notificación al administrado, acción esta última que hace necesario traer a colación la interpretación de la Honorable Corte Constitucional en lo referente a la notificación como parte efectiva del derecho al ejercicio de una defensa formal y al respeto al principio supremo del ordenamiento jurídico colombiano, a saber, principio constitucional al debido proceso. (...)”

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“(...) En este orden de ideas es necesario realizar una remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) En referencia a que un acto administrativo puede decaer, perder los efectos que en el se contienen, si las circunstancias de hecho o de derecho que justificaron su emisión han

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

cambiado sustancialmente al momento de la efectiva notificación del acto administrativo al titular minero, situación que a todas luces es perfectamente la descrita en este punto específico en referencia a la caducidad título minero. Estas circunstancias hoy expuestas como los son la emisión de la póliza en debida forma y su correlativa cobertura a los posibles daños ya se encontraba vigente, así como también algunos pagos de regalías dentro del expediente minero. (...)"

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

1. Reponer en su totalidad la resolución VCS No. RES-000600 del 18 de junio de 2024, **DEBIDAMENTE NOTIFICADO POR AVISO RADICADO** No. 20259031058151 DEL 06-03-2025; y de forma personal el día 20 de marzo de 2025, resolución por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. DJS-114 y se toman otras determinaciones.

2. Seguir el transcurso del contrato de concesión minera de placa de DJS-114 de acuerdo con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y demás normas que actualicen y/o modifiquen la misma. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DJS-114, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003830872 del 02 de abril de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

De igual manera se evidencia en el expediente que mediante Resolución VSC No. 000340 del 10 de marzo de 2025, se resolvió el recurso de reposición que en su oportunidad fue presentado por el representante legal de la sociedad titular mediante radicados Nos. 20241003594202 y 20241003594292 del 10 de diciembre de 2024, siendo la decisión de esta autoridad minera confirmar la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114 en los términos de la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "*que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto, como primera medida se debe verificar el trámite surtido en relación con la resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, a saber:

Con Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114, suscrito con la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DJS-114, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° DJS-114, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

1. *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
2. *Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)"*

El acto en cita fue notificado por aviso bajo el radicado No. 20249031009741 del 08 de noviembre de 2024, al Representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., y recibido el 26 de noviembre de 2024.

El 10 de diciembre de 2024 con radicados No. 20241003594202 y 20241003594292, el señor DAMIÁN CAMILO IBARRA ORDOÑEZ en calidad de representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DJS-114, presentó recurso de reposición y complemento, respectivamente, contra la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024.

A través de la Resolución VSC No. 000340 del 10 de marzo de 2025, se efectuó el estudio del escrito de impugnación, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal, en vista que fueron presentados el 10 de diciembre, cuando el plazo vencía el 11 de diciembre de 2024. La decisión adoptada por la Autoridad Minera fue la de confirmar lo resuelto en la Resolución VSC No. 00600 del 18 de junio de 2024. Acto notificado en forma personal al señor Andrés Tobón Trujillo en calidad de Subgerente de la titular GREENGEMS OF MUZO el 28 de marzo de 2025, según constancia obrante en el expediente.

De lo expuesto se concluye, que el procedimiento adelantado guardó plenamente las garantías de la titular, representado inicialmente en la efectiva notificación de la GREENGEMS OF MUZO, que en uso de su derecho de oposición interpuso el recurso de reposición que la Ley consagra, mismo que la Autoridad Minera resolvió de fondo.

Al respecto, conviene traer a colación lo previsto en el artículo 87 del CPACA, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)" (Subraya fuera de texto).

Para el caso sub examine, es claro que opera lo dispuesto en el numeral segundo de la norma en cita, como quiera que existe acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto confirmando la sanción, que fue notificado en forma personal a la titular desde el 28 de marzo de 2025, lo que lleva a concluir que la referida Resolución VSC No. 00600 del 18 de junio de 2024 quedó ejecutoriada y en firme desde el 31 de marzo de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

En este punto conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021:

"(...) Como acaba de verse, del derecho fundamental a un debido proceso administrativo[53] se desprende la garantía a ejercer tanto el derecho de defensa como el derecho de contradicción.[54] Esta garantía se predica de cualquier procedimiento administrativo,[55] aunque suele considerarse con más cuidado cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio o de cualquiera otro en el cual se investigue y juzgue la conducta como sucede v.gr. en los procesos administrativos disciplinarios o en los procesos de responsabilidad fiscal.[56]

60. El derecho de defensa en el contexto del procedimiento administrativo, tiene una abierta relación con el principio de publicidad y los derechos de acceso y de audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, ser notificado regularmente y con el derecho a impugnar las decisiones adoptadas por la administración.[57] Si bien la Sala ha reconocido que el derecho de defensa en el procedimiento administrativo tiene "un alto nivel de indeterminación"[58], en todo caso este derecho tiene unos contenidos mínimos, que siempre deben protegerse. Estos contenidos mínimos, implican que, en ninguna circunstancia, las autoridades que cumplan funciones administrativas pueden "privar absolutamente a las personas" de las siguientes garantías: 1) la de acceder e intervenir en el procedimiento, 2) la de pronunciarse sobre los medios de prueba, 3) la de solicitar y aportar pruebas y 4) la de cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso. En el contexto de los procesos sancionatorios está también la garantía a "no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad".¹

El procedimiento adelantado por la autoridad minera que se detalló en apartados anteriores demuestra que esta ha observado plenamente las garantías que el procedimiento administrativo consagra, y consecuentemente, la pretendida impugnación de un acto respecto del que se agotaron los recursos de ley y que se encuentran ejecutoriados y en firme, carece de fundamento jurídico alguno.

Si bien es cierto, está probado en el expediente que la Resolución VSC No. 600 del 18 de junio de 2024, fue nuevamente notificada mediante aviso radicado No. 20259031058151 entregado el 18 de marzo de 2025, la misma aun cuando corresponde a una gestión administrativa adelantada por la autoridad minera, carece de sustento legal para su realización, como quiera que el acto al que pretende dar publicidad previamente había sido debida y efectivamente notificado, al punto de que las actuaciones adelantadas condujeron a que se concretara su firmeza.

En lo que atañe a la notificación, como pilar del trámite de las actuaciones administrativas la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014, indicó:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del***

¹ Sentencia C-162/21 del 27 de mayo de 2021. Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114

conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” [24]. (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes[25].²

Así las cosas, habiendo determinado en el presente caso que cada uno de los principios que cumple la notificación en el marco de la actuación administrativa debatida se cumplieron con el aviso con radicado No. 20249031009741 del 08 de noviembre de 2024, dirigido al Representante Legal de la sociedad GREEN MINING RIVER S.A.S., y recibido el 26 de noviembre de 2024, de forma que la gestión errada por la que se pretendió la notificación en 2025, corresponde a un yerro que en ningún modo afecta todo el procedimiento que en derecho fue surtido, de tal suerte que no otorga oportunidad adicional para presentar un nuevo recurso.

En consonancia, aunque dicha actuación pudo inducir a error al titular, la cronología demuestra que el recurso interpuesto fue allegado el 02 de abril de 2025, fecha posterior a la notificación de la resolución VSC 000340 del 10 de marzo de 2025 surtida el 28 de marzo de 2025, es decir, la titular conocía plenamente que su recurso fue resuelto, que contra el mismo no procedía recurso alguno y que en consecuencia, se procedería con su ejecutoria, días antes de proceder con la radicación de la impugnación en comento.

Lo anterior permite concluir que una solicitud encaminada a que la autoridad estudie por segunda vez una decisión administrativa comporta material y jurídicamente la interposición de un recurso en contra de tal acto, lo cual no resulta procedente. Adicionalmente, visto lo argumentado en el escrito de abril de 2025, es evidente que la titular pretende ventilar los mismos argumentos que se analizaron al resolver su recurso, pues al cotejar lo contenido se evidencia que son muy similares, casi idénticos.

Esto, atiende el principio de eficacia³ que rige las actuaciones administrativas, se enmarca en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y a sí mismo, salvaguarda la seguridad jurídica respecto de las actuaciones administrativas.

De todo lo expuesto, se concluye que tal recurso es manifiestamente improcedente por haberse interpuesto en contra la Resolución VSC No. 600 del 18 de junio de 2024, del cual hubo pronunciamiento confirmatorio de lo allí decidido mediante Resolución VSC No. 340 del 10 de marzo de 2025, en atención al recurso de reposición presentado con radicados Nos. 20241003594202 del 10 de diciembre de 2024 y 20241003594292 del 10 de diciembre de 2024, acto administrativo del cual se notificó el representante legal de la sociedad titular minera el 28 de marzo de 2025, resultando el

² Sentencia T-404/14 del 26 de junio de 2014. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³ Artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114 recurso improcedente, como quiera que contra la mentada Resolución VSC No. 340 del 10 de marzo de 2025, ya no procede recurso alguno, tal y como se ordenó en el artículo tercero de la misma.

En consecuencia, se reitera que la solicitud presentada por el recurrente en calidad representante legal de la titular minera del Contrato de Concesión No. DJS-114 resulta abiertamente improcedente, por lo que la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20251003830872 del 02 de abril de 2025, contra la Resolución VSC No. 000600 del 18 de junio de 2024, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJS-114, otorgado a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., identificada con Nit. 900698128-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GREENGEMS OF MUZO S.A.S., titular del contrato de concesión No. DJS-114, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Alex David Torres Daza,Diana Carolina Guatibonza Rincon,Jhony Fernando Portilla Grijalba

Aprobó: Edgar Zapata Barrios,Lina Rocio Martinez Chaparro ,Alex David Torres Daza,Jhony Fernando Portilla Grijalba

VSC-PARN-00126

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-3903** de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **DJS-114** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJS-114**”; fue notificada mediante aviso con radicado 20269031166191 a la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.** representada legalmente por el señor **DAMIAN CAMILO IBARRA ORDOÑEZ** con soporte de recibido del diez (10) de marzo de 2026; quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2026.



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.16
15:42:43 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3171 DE 28 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15 a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, mediante Resolución No. 01233-15, para la explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en un área de 1 hectárea y 1.988 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2006.

El día 15 de julio de 1999, se aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, fijando una producción anual de 1.320 metros cúbicos de arena (materiales de construcción).

Mediante Resolución No. 0289 del 10 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, Licencia Ambiental para la explotación económica de Materiales de Construcción (Arena), en un área localizada en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Mediante Resolución No. 0099 de 18 de abril de 2006, ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2006, la Gobernación de Boyacá modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 01233-15, dentro del expediente No. 00614-15, así: *“Otorgar a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ, por cinco (5) años, La Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con un área de 1 hectárea y 1985 metros cuadrados”*. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2006.

Mediante Resolución No. 0215 del 11 de julio de 2006, la Gobernación de Boyacá modificó el artículo primero de la Resolución 01233-15 del 30 de julio de 1999 y de la Resolución No. 0099 de 18 de abril de 2006, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00614 15, sería de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Registro Minero Nacional, cuyo objeto es la explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en un área de 1 hectárea y 1.985 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. VCT-000646 del 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación se resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15 a la señora Blanca Flor Rodríguez Peña, por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2011 hasta el 26 de julio de 2016, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá; por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2021. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 23 de diciembre de 2020.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 00614- 15, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 07039 del 05 de junio de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería - ANM Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 087 del 06 de junio de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 495 del 16 de mayo de 2024, el cual dispuso:

"(...) 3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero 00614-15, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar a los titulares que deberá atender las siguientes recomendaciones:

2. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 495 del 16 de mayo de 2024.

3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)"

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 150 del 20 de enero de 2025, acogido en Auto PARN No. 0215 de 11 de febrero de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería - ANM Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en Estado PARN-22 del 12 de febrero de 2025, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.1 *REQUERIR al titular minero para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2024, con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.*

3.2 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero semestral de 2015, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021 junto con el plano adjunto, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.3. *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual 2022 con su respectivo plano de labores, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que se allegue, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual 2023 con su respectivo plano de labores, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.5 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 y del I trimestre de 2022, junto con el soporte de pago correspondiente.*

3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2022 y los del I y II trimestres de 2023.*

3.7 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que se alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2023.*

3.8 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, para que presente el procedimiento de metodología del control a la producción, de acuerdo a lo establecido el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00614-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Revisado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 26 de julio de 2021, adicional se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N.º 00614-15, se observa que de conformidad con la Resolución No. VCT-000646 del 17 de junio de 2020, se resolvió PRORROGAR la Licencia Especial de Explotación No. 00614-15, por el término de (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2011 hasta el 26 de julio de 2016, y del 27 de Julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2021. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 23 de diciembre de 2020.

Se evidencia que la Licencia de Explotación, se encuentra vencida desde 26 de julio de 2021, y una vez evaluada en Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 150 de 20 de enero de 2025, se señala que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas.

Ahora bien, es importante mencionar que, mediante concepto 20203000278493 de la Agencia Nacional de Minería establece lo siguiente:

"Número de oportunidades para la presentación de la solicitud de derecho de preferencia en títulos vencidos, sin acto de terminación inscrito en RMN, con presunción de vigencia: De conformidad con lo conceptualizado por nuestra Oficina Asesora Jurídica, si bien el plazo del título minero es el establecido en el mismo, de forma excepcional y siempre que se solicite conforme a las normas aplicables alguna solicitud de su modificación, se presumirá vigente hasta tanto se resuelva y mientras no cuente con acto administrativo que declare su terminación debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, se deberá continuar con el seguimiento y control y fiscalización de todas las obligaciones, procediendo con los requerimientos del caso, bien sea bajo apremio de multa, causal de cancelación o caducidad según el régimen. "

Lo anterior, se soporta con pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Dicho lo anterior, de acuerdo con lo señalado en Concepto Técnico No. PARN-150 de 20 de enero de 2025, en que indica que persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo causal de cancelación realizado en:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, relacionados con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 y del I trimestre de 2022.
- Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, relacionado a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres de 2022 y los del I y II trimestres de 2023.
- Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, relacionados en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2023.

Teniendo en cuenta que los requerimientos no fueron subsanados en el término concedido por la Autoridad Minera, resulta pertinente aplicar la sanción de cancelación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, que al respecto dispone:

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así las cosas, se procede a la cancelación de la Licencia de Especial Explotación No. 00614-15 por la omisión en el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1194 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 del 06 de julio de 2022, Auto PARN No. 1121 de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 091 del día 28 de julio de 2023, y Auto PARN No. 06004 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que consultado el expediente documental, a la de fecha de elaboración del presente acto administrativo, persisten los incumplimientos.

Ahora bien, por otro lado revisado el expediente, la Licencia de Explotación No. 00614-15, no existe solicitud o trámite pendiente por resolver pendiente, motivos por los cual es procedente su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 26 de julio de 2021.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00614-15, otorgada a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con C.C. No. 24.103.952, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00614-15, otorgada a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con C.C. No. 24.103.952, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00614-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, titular de la licencia No. 00614-15, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo deben presentar las siguientes obligaciones:

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2024, con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.
- Formato Básico Minero semestral de 2015, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 junto con el plano adjunto, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021, del I, III y IV trimestres de 2022 y los del I, II, III y IV trimestres de 2023, junto con el soporte de pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado de la Licencia de Explotación No. 00614-15, en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA, identificada con CC. No. 24.103.952, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 00614-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Carolina Lozada Urrego, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00103

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC - 3171** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **00614-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00614-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó a la señora **BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE PEÑA** mediante aviso web **PARN-007** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veintiséis (26) de febrero de 2026 a las 7:30 a.m. y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2026 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el primer (01) día del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.07 10:06:19
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla